



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TERCERA SALA REGIONAL METROPOLITANA.

EXPEDIENTE: 10164/21-17-03-4

ACTOR: **** *

MAGISTRADO INSTRUCTOR:
JOSÉ NAPOLEÓN FILLAT MARTÍNEZ

SECRETARIO DE ACUERDOS:
FERNANDO BENITO CARIÑO.



CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA

Ciudad de México, a **veinticinco de marzo de dos mil veinticuatro.- VISTOS** los autos del juicio contencioso administrativo citado al rubro, para dar cumplimiento a la ejecutoria pronunciada el **veinte de febrero de dos mil veinticuatro**, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en los autos del juicio de amparo directo **** *, estando debidamente integrada la Tercera Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por los Magistrados **JOSÉ NAPOLEÓN FILLAT MARTÍNEZ**, Instructor en el presente juicio, **CELINA MACIAS RAYGOZA**, y **SOFIA LORENA PEREZ MAGAÑA**, en su carácter de Presidenta de la Sala, con la asistencia del Secretario de Acuerdos, **LIC. FERNANDO BENITO CARIÑO**, quien da fe, proceden a dictar sentencia atendiendo a lo dispuesto por los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y

R E S U L T A N D O

1º. Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes Común para las Salas Regionales Metropolitanas del antes Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 15 de abril de 2021, la C. **** *, en representación legal, de la empresa ciatada al rubro, interpone juicio contencioso administrativo en contra de la resolución **** * recaída a su escrito presentado el ** * *, ante el CONSEJO CONSULTIVO DE LA DELEGACIÓN SUR DEL DISTRITO FEDERAL (AHORA CIUDAD DE MÉXICO) DEL INSTITUTO MEXICANO DEL

SEGURO SOCIAL, por medio del cual interpuso recurso de inconformidad, quedando registrado con el número de folio ****, en contra de: 1) la cédula de liquidación por diferencias en la determinación y pago de cuotas, de ** ** ***** ** **, emitida por el TITULAR DE LA SUBDELEGACIÓN 10 CHURUBUSCO, a través de la cual determinó los ***** ***** ***** * ***** ***** ***** ***** , por la cantidad total de \$*****; 2) la cédula de liquidación por diferencias en la determinación y pago de cuotas, de 16 de octubre de 2020, emitida por el TITULAR DE LA SUBDELEGACIÓN 10 CHURUBUSCO, a través de la cual determinó los créditos fiscales ***** * ***** , respecto del período ***** , por la cantidad total de \$*****; y 3) la cédula de liquidación por diferencias en la determinación y pago de cuotas, de 19 de octubre de 2020, emitida por el TITULAR DE LA SUBDELEGACIÓN 10 CHURUBUSCO, a través de la cual determinó los créditos fiscales ***** * ***** , respecto del período ***** , por la cantidad total de \$*****.

2°.- Mediante sentencia de **30 de septiembre de 2022**, se emitió sentencia definitiva en el sentido de sobreseer el presente juicio.

3°. Inconforme con dicha determinación el actor interpuso juicio de amparo, el cual se radicó en el índice estadístico del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, bajo el toca **** *, quien por ejecutoria de 4 de agosto de 2023, concedió el amparo al quejoso, respectivamente.

4°.- Mediante auto de 06 de septiembre de 2023, se dejó sin efectos el fallo que fue materia de la concesión de amparo y se turnaron los autos para la elaboración del proyecto correspondiente a fin de acatar lo ordenado en la ejecutoria emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

5°.- Mediante sentencia de **06 de septiembre de 2023**, se dio cumplimiento a la ejecutoria de 04 de agosto de 2023, emitida por

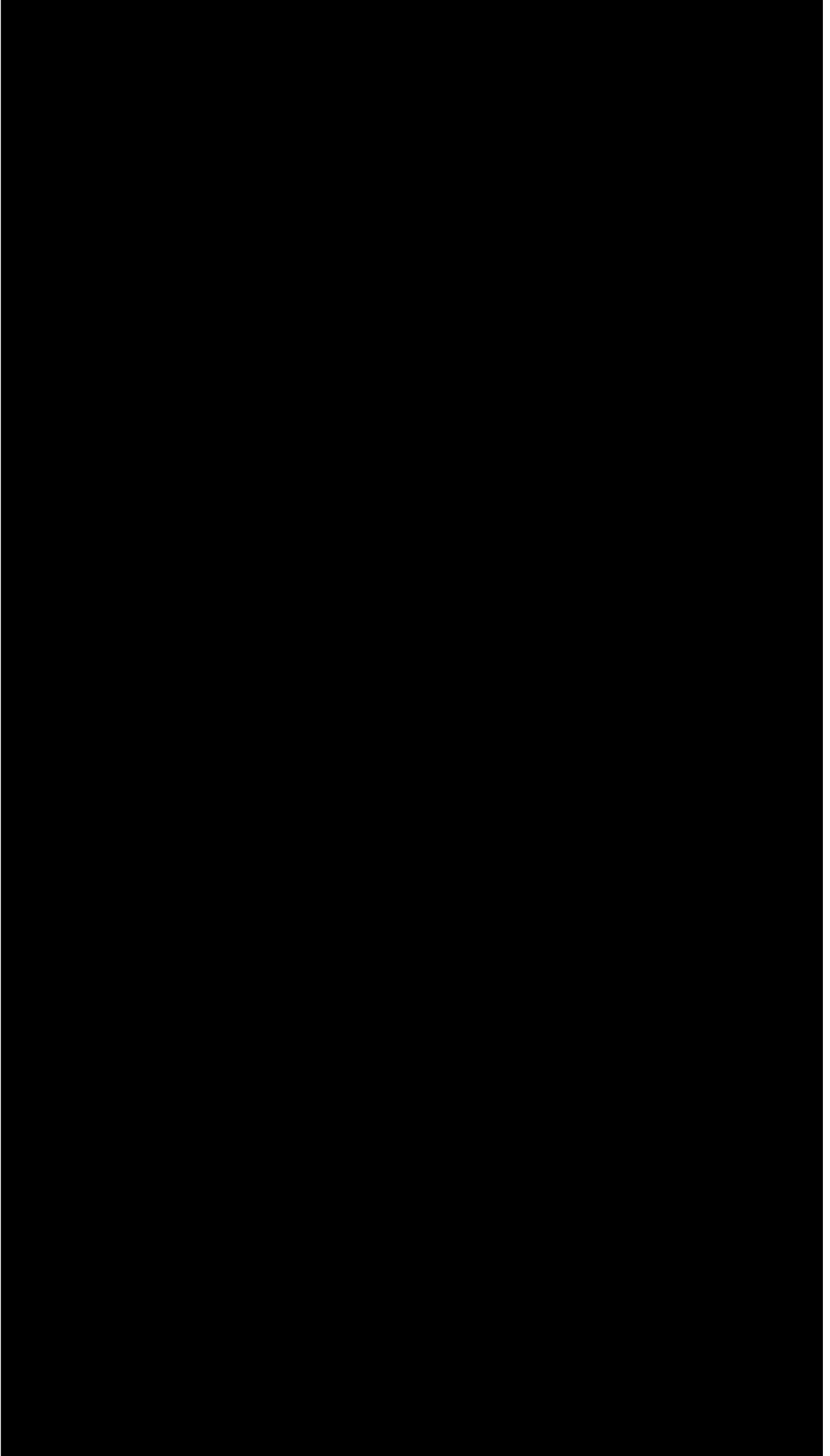
el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

6°.- Inconforme con dicha determinación el actor interpuso juicio de amparo y por su parte la autoridad interpuso recurso de revisión fiscal, los cuales se radicaron en el índice estadístico del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, bajo el toca ****** ******* y el número de ******* ***** *******, quien por ejecutoria de 20 de febrero de 2024, **concedió el amparo al quejoso** y desecho el recurso de revisión fiscal intentado, respectivamente.

7°.- Por lo anterior, por acuerdo de esta misma fecha, esta Sala dejó sin efectos la sentencia de **06 de septiembre de 2023** y se turnaron los autos al Magistrado Instructor para que emitiera el proyecto que en derecho corresponda.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Se procede a continuación a digitalizar los razonamientos expresados por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, para dejar insubsistente la sentencia dictada por esta Sala el de **06 de septiembre de 2023**, en los siguientes términos:





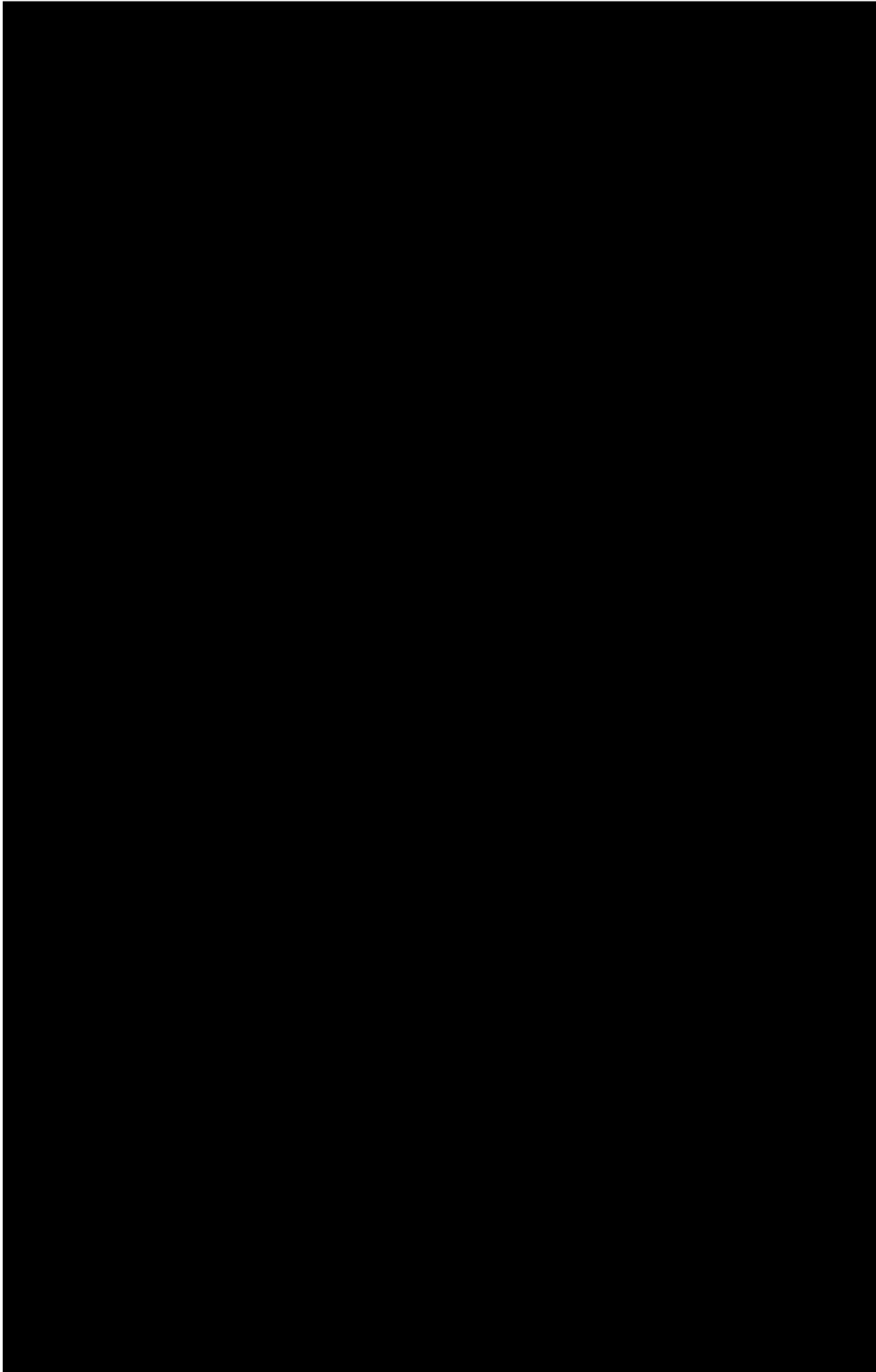
TFJA
TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

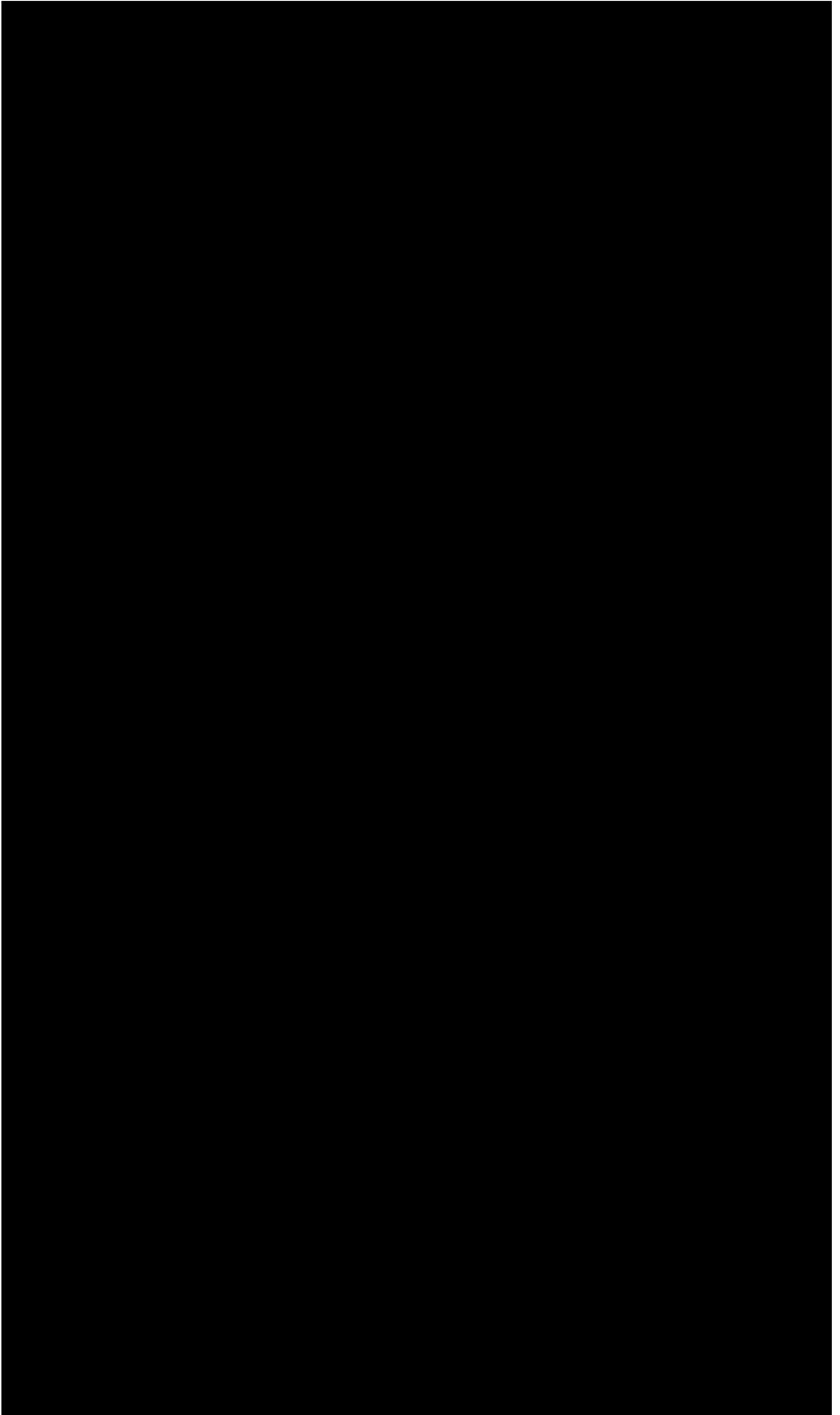
TERCERA SALA REGIONAL
METROPOLITANA.

EXPEDIENTE: 10164/21-17-03-4

ACTOR: *****

5







TFJA

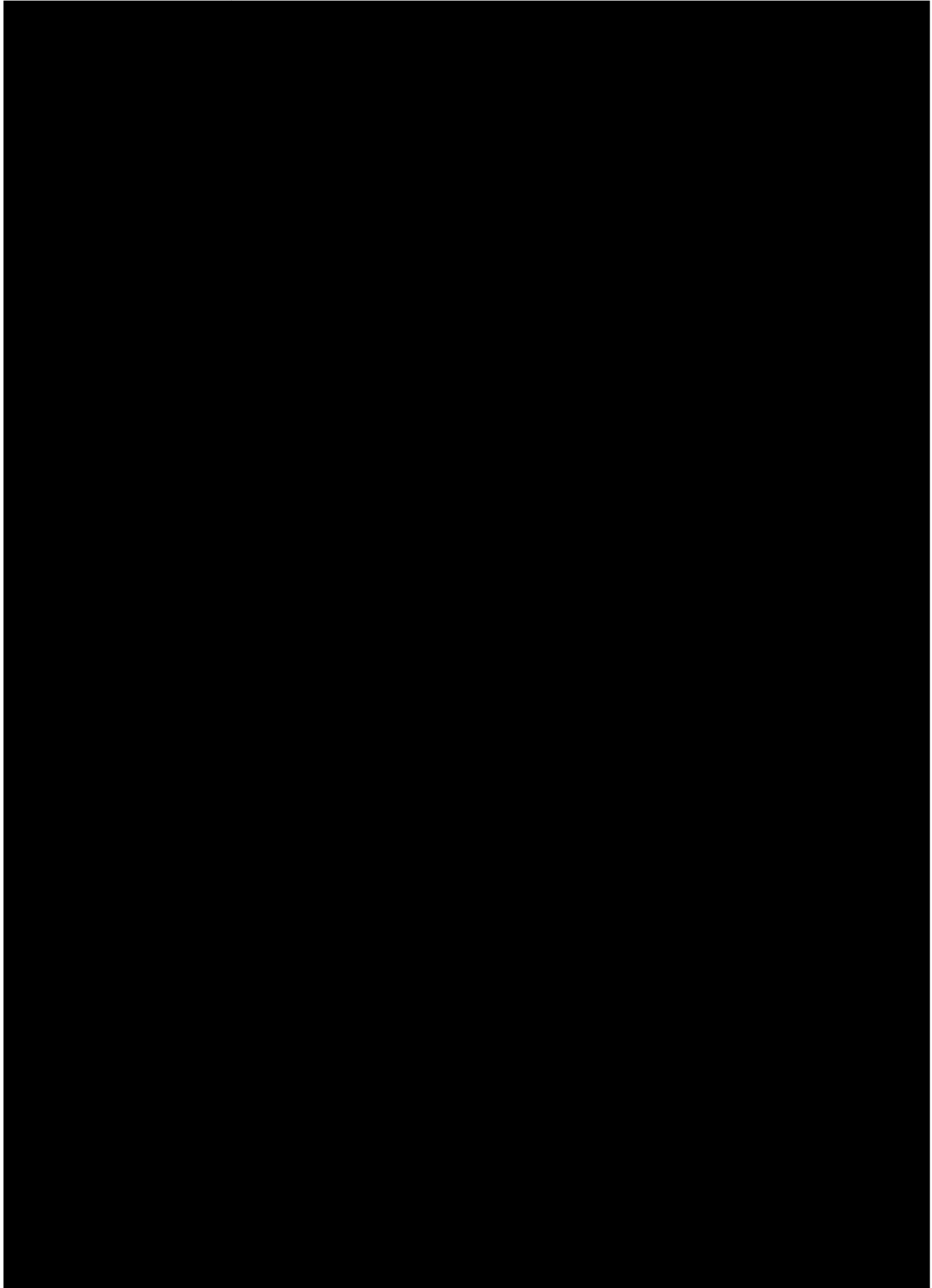
TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TERCERA SALA REGIONAL
METROPOLITANA.

EXPEDIENTE: 10164/21-17-03-4

ACTOR: *****

7



SEGUNDO. Esta Sala Juzgadora, procede en primer lugar a pronunciarse sobre la configuración de la resolución **negativa ficta** que se demanda en el presente juicio, en atención al único concepto de impugnación hecho valer por el actor en su escrito inicial de demanda, concommitado con los agravios detallados en el escrito de ampliación a la demanda, respecto de la contestación formulada por el Consejo Consultivo de la Delegación Sur del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), del Instituto Mexicano del Seguro Social.

Sostiene la parte actora, que se ha configurado la resolución negativa ficta impugnada, toda vez que el **** ** ***** **** ******** interpuso ante el Consejo Consultivo Delegación Sur del Distrito Federal, del Instituto Mexicano del Seguro Social, del Instituto Mexicano del Seguro Social, ******* ** ******* en contra de las cédulas de liquidación determinante de los créditos fiscales controlados con los números ******* * ***** ***** * ***** ***** * *******, **sin que a la fecha de interposición de la demanda se haya resuelto.**

Que el silencio de la autoridad no se encuentra debidamente fundado y motivado; asimismo, no se ajusta a las formalidades esenciales del procedimiento, por lo que viola en su perjuicio lo dispuesto en los artículos 14 y 16 Constitucionales.

Por su parte, el **Instituto Mexicano del Seguro Social, del Instituto Mexicano del Seguro Social**, sostuvo que en el caso se actualiza la causal de improcedencia y sobreseimiento, prevista por los artículos 8, fracción XI, en relación con el 9, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, toda vez que se notificó al recurrente el 13 de abril de 2021, con estricto apego a derecho el acuerdo 1191, de 24 de marzo de 2021, recaído a su recurso de inconformidad, y a través del cual se resolvió desechar el recurso de inconformidad promovido por la empresa citada al rubro en contra de las resoluciones determinantes de los créditos fiscales .

Así, a juicio de este órgano Colegiado, en el caso concreto **se configuró la resolución negativa ficta** impugnada por la actora, por lo que resulta **fundada** la causal de improcedencia y sobreseimiento, planteada, en atención a lo siguiente:

En principio, se tiene que el contenido de los artículos 8, fracción XI, y 9, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es del tenor siguiente:

“Artículo 8. Es improcedente el juicio ante el Tribunal en los casos, por las causales y contra los actos siguientes:

[...]

XI. Cuando de las constancias de autos apareciere claramente **que no existe la resolución o acto impugnados.**

[...]”

“Artículo 9. Procede el sobreseimiento:

[...]

II. Cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior.

[...]”

***Énfasis añadido.**

De las transcripciones anteriores se desprende que procede el sobreseimiento del juicio, cuando los actos impugnados o la resolución no existan.

En tal virtud, se considera pertinente señalar los antecedentes de la resolución controvertida.

1. Mediante escrito presentado, el ** ** ***** ** **, ante el CONSEJO CONSULTIVO DE LA DELEGACIÓN SUR

DEL DISTRITO FEDERAL (AHORA CIUDAD DE MÉXICO) DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, por medio del cual interpuso recurso de inconformidad, quedando registrado con el número de folio ***** en contra de: 1) la cédula de liquidación por diferencias en la determinación y pago de cuotas, de ** ** ***** ** **, emitida por el TITULAR DE LA SUBDELEGACIÓN 10 CHURUBUSCO, a través de la cual determinó los créditos fiscales ***** * ***** ***** ** ***** ***** por la cantidad total de \$*****; *) la cédula de liquidación por diferencias en la determinación y pago de cuotas, de ** ** ***** ** **, emitida por el TITULAR DE LA SUBDELEGACIÓN 10 CHURUBUSCO, a través de la cual determinó los créditos fiscales ***** * ***** , respecto del período ***** , por la cantidad total de \$*****; * *) la cédula de liquidación por diferencias en la determinación y pago de cuotas, de ** ** ***** ** **, emitida por el TITULAR DE LA SUBDELEGACIÓN 10 CHURUBUSCO, a través de la cual determinó los créditos fiscales ***** * ***** , respecto del período ***** , por la cantidad total de \$*****

2. Mediante acuerdo ***** ***** ** ** ** ***** ** **, emitido por el Presidente del Consejo Consultivo Delegación Sur del Distrito Federal, del Instituto Mexicano del Seguro Social, en se requirió al representante legal de la empresa citada al rubro, desechó el recurso de inconformidad interpuesto en contra de los créditos fiscales antes precisados, toda vez que el actor previamente había interpuesto un juicio contencioso administrativo ante la Séptima Sala Regional Metropolitana, del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en el cual se controvirtieron actos conexos a los referidos créditos fiscales.

3. Mediante escrito el el ***** , presentado en la Oficialía de Partes Común para las Salas Regionales Metropolitanas de este Tribunal, la ***** en representación de la actora, compareció a demandar la nulidad de la resolución confirmativa ficta recaída al escrito referido en el punto 1 de esta relatoria.
4. El acuerdo ***** , fue notificado a la actora el ***** tal como se advierte del acta de notificación y citatorio visibles a folios ***** de autos.

En este sentido, respecto de acuerdo ***** el cual fue notificado el ***** , en el cual se desechó el recurso de inconformidad interpuesto por el actor, y toda vez que el actor no contravino la ilegalidad de dichas diligencias, por ende, en términos del artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se desvirtúa la legalidad de las constancias de notificación exhibidas, y se concluye que la notificación materia del presente análisis es ilegal, y se le debe tener como sabedor al actor, en esa misa fecha (esto es el 26 de abril de 2021).

Por lo cual, del ***** , ante el CONSEJO CONSULTIVO DE LA DELEGACIÓN SUR DEL DISTRITO FEDERAL (AHORA CIUDAD DE MÉXICO) DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, fecha en que el actor interpuso el recurso de inconformidad materia del presente asunto; a la fecha en que se interpuso la demanda ante la Oficialía de Partes Común para las Salas Regionales Metropolitanas de este Tribunal (*****)* habian transcurrido en exceso el termino de 3 meses a que se refiere el artículo 131 del Código Fiscal de la Federación.

Máxime que el acuerdo 1191, de 24 de marzo de 2021, el cual fue notificado el 26 de abril de 2021, en el cual se desechó el recurso de inconformidad, fue notificado a la demandante hasta el **
** ***** ** ***; es evidente que en el caso NO existe una resolución expresa recaída y notificada al actor, previo a la interposición de la demanda de nulidad, por lo que **queda acreditada la configuración** de la resolución confirmativa ficta a debate.

Resulta aplicable por analogía al fondo del argumento de este Cuerpo Colegiado, el criterio establecido en la Jurisprudencia Número 124 sustentada por el entonces Tribunal Fiscal de la Federación, en la cual se establece en forma precisa que si la autoridad no notifica al promovente del Juicio de nulidad, con anterioridad a la presentación de la demanda, la resolución expresa debe tenerse por configurada la negativa ficta que se le imputa; tesis de Jurisprudencia que contiene el siguiente texto:

“NEGATIVA FICTA.- SE CONFIGURA SI LA AUTORIDAD NO NOTIFICA AL PROMOVENTE CON ANTERIORIDAD A LA PRESENTACION DE LA DEMANDA LA RESOLUCION EXPRESA.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 92 del Código Fiscal de la Federación la negativa ficta se configura cuando las instancias o peticiones que se formulen a las autoridades administrativas no sean resueltas en el término que la Ley fija o, a falta de término, en noventa días.- De este precepto se deduce que aún cuando la autoridad haya emitido resolución sobre el recurso interpuesto por el particular, si dicha resolución no es notificada antes de que se promueva el juicio respectivo, se configura la negativa ficta en virtud de que esa resolución no fue conocida por el particular y, por lo tanto, no puede tenerse como resuelta la instancia o petición de acuerdo con el precepto citado.”

TERCERO.- Así, esta Sala procede a determinar si en la especie se configuraron o no las resoluciones FICTAS cuya nulidad se demanda por la actora.

En este sentido, en el oficio de contestación a la demanda, la unidad jurídica encargada de la defensa de la **autoridad demandada**, sostiene **como causal de improcedencia y sobreseimiento** que NO existen tales resoluciones fictas, dado que, mediante acuerdo
***** ** ** ** ***** ** ***, se **sobreseyó** el recurso de inconformidad, toda

vez que por existir conexidad, con el juicio contencioso administrativo interpuesto por el actor en contra de la prima de riesgo de trabajo (***** , antecedente del presente juicio) el cual quedó radicado ante la ***** Sala Regional Metropolitana de este Tribunal, bajo el número de expediente *****

Manifestó el actor, que la resolución controvertida en dicho juicio y el acto impugnado en el presente son diferentes y no son conexos, por lo cual no se debió sobreseer el recurso de inconformidad interpuesto en contra de las cedulas de liquidación números de créditos *****

A juicio de este Órgano Jurisdiccional, en el caso se acredita que existen los actos impugnados, y por tanto es **INFUNDADA la causal de improcedencia y sobreseimiento** planteada por la demandada, en razón de las siguientes consideraciones de hecho y de derecho.

Del análisis practicado al acuerdo 1191, de 24 de marzo de 2021, que dan respuesta al recurso de inconformidad intentado por la actora, los cuales obran a fojas 960 a 963 del expediente en que se actúa, y a los que esta Juzgadora les concede pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en la parte que interesa se desprende lo siguiente:

De lo anterior, se desprende que la demandada pretende acreditar que en la especie no se configuró la negativa ficta recaída al recurso intentado por la actora, en razón de que, mediante

los acuerdos en comento, se sobreseyó el recurso de inconformidad al encontrarse pendiente de resolución el juicio contencioso administrativo *********, cuya resolución impugnada es un acto antecedente al controvertido en el presente juicio.

En ese sentido, se tiene que la demandada no puede plantear aspectos procesales para sustentar su resolución, ya que uno de los propósitos esenciales de la configuración de la confirmativa ficta se refiere a la determinación de la litis sobre la que versará el juicio de nulidad respectivo del que habrá de conocer el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, **la cual no puede referirse sino a la materia de fondo de lo pretendido expresamente por el particular y lo confirmando fictamente por la autoridad, con el objeto de garantizar al contribuyente la definición de su petición o resolución de la instancia administrativa y una protección más eficaz respecto de los problemas controvertidos a pesar del silencio de la autoridad.**

En ese tenor, se concluye que al contestar la demanda que se instaure contra la resolución negativa ficta, la autoridad **sólo podrá exponer como razones para justificar su resolución las relacionadas con el fondo del asunto**, esto es, **no podrá fundarla en situaciones procesales que impidan el conocimiento de fondo**, como serían la falta de personalidad o la extemporaneidad del recurso o de la instancia, toda vez que, al igual que el particular pierde el derecho, por su negligencia, para que se resuelva el fondo del asunto (cuando no promueve debidamente), también precluye el de la autoridad para desechar la instancia o el recurso por esas u otras situaciones procesales que no sustentó en el plazo legal.

Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial sustentado por la Segunda Sala del más Alto Tribunal de la Federación, cuyos datos de identificación y contenido son del tenor siguiente:

Época: Novena Época
Registro: 173737
Instancia: SEGUNDA SALA

TipoTesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Localización: XXIV, Diciembre de 2006
Materia(s): Administrativa
Tesis: 2a./J. 166/2006
Pag. 203

[J]; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; XXIV, Diciembre de 2006;
Pág. 203

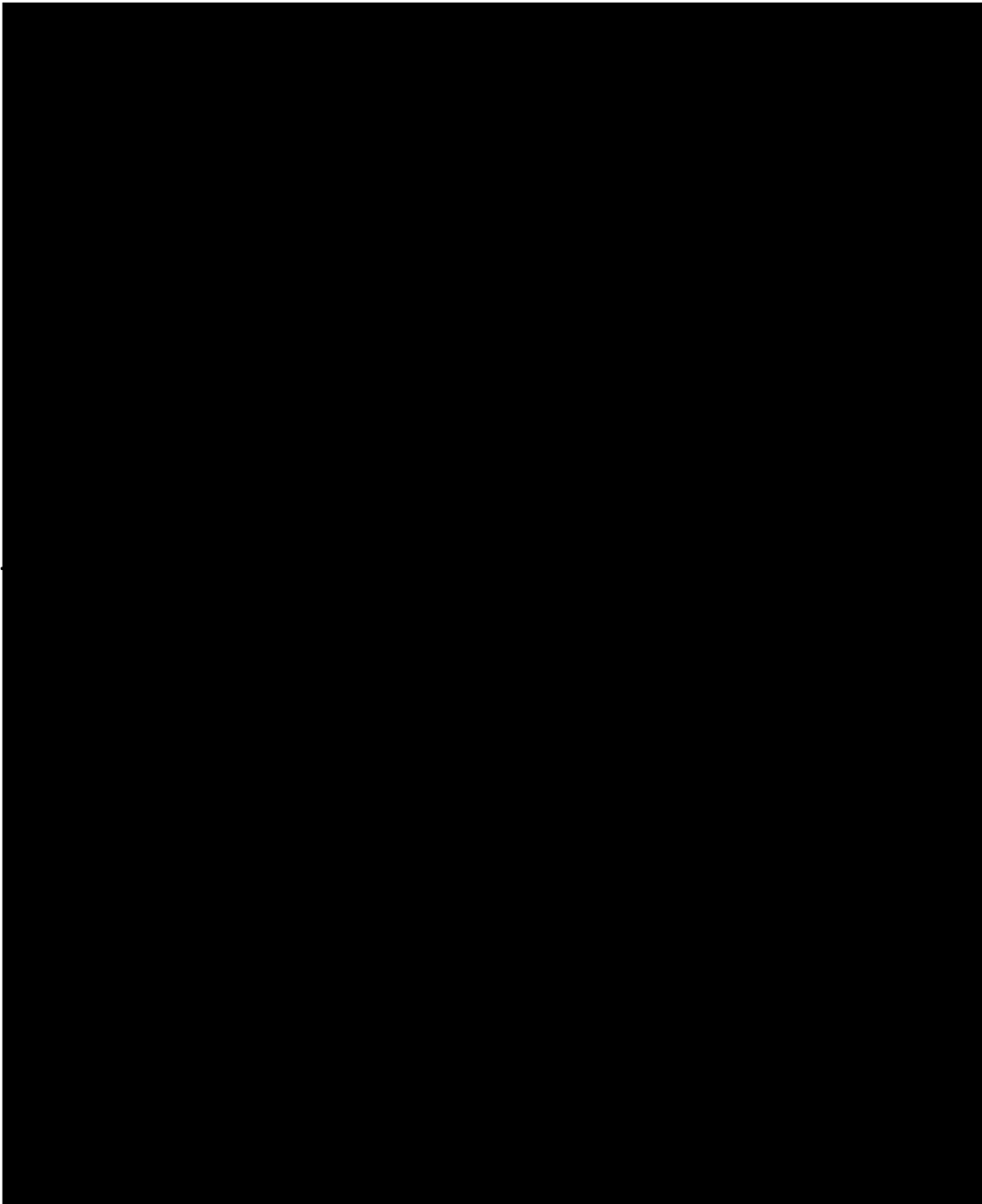
NEGATIVA FICTA. LA AUTORIDAD, AL CONTESTAR LA DEMANDA DE NULIDAD, NO PUEDE PLANTEAR ASPECTOS PROCESALES PARA SUSTENTAR SU RESOLUCIÓN. El artículo 37, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación establece la figura jurídica de la negativa ficta, conforme a la cual el silencio de la autoridad ante una instancia o petición formulada por el contribuyente, extendido durante un plazo ininterrumpido de 3 meses, genera la presunción legal de que resolvió de manera negativa, es decir, contra los intereses del peticionario, circunstancia que provoca el derecho procesal a interponer los medios de defensa pertinentes contra esa negativa tácita o bien, a esperar a que la autoridad dicte la resolución respectiva; de ahí que el referido numeral prevé una ficción legal, en virtud de la cual la falta de resolución por el silencio de la autoridad produce la desestimación del fondo de las pretensiones del particular, lo que se traduce necesariamente en una denegación tácita del contenido material de su petición. Por otra parte, uno de los propósitos esenciales de la configuración de la negativa ficta se refiere a la determinación de la litis sobre la que versará el juicio de nulidad respectivo del que habrá de conocer el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, la cual no puede referirse sino a la materia de fondo de lo pretendido expresamente por el particular y lo negado fíctamente por la autoridad, con el objeto de garantizar al contribuyente la definición de su petición y una protección más eficaz respecto de los problemas controvertidos a pesar del silencio de la autoridad. En ese tenor, se concluye que al contestar la demanda que se instaure contra la resolución negativa ficta, la autoridad sólo podrá exponer como razones para justificar su resolución las relacionadas con el fondo del asunto, esto es, no podrá fundarla en situaciones procesales que impidan el conocimiento de fondo, como serían la falta de personalidad o la extemporaneidad del recurso o de la instancia, toda vez que, al igual que el particular pierde el derecho, por su negligencia, para que se resuelva el fondo del asunto (cuando no promueve debidamente), también precluye el de la autoridad para desechar la instancia o el recurso por esas u otras situaciones procesales que no sustentó en el plazo legal.

SEGUNDA SALA

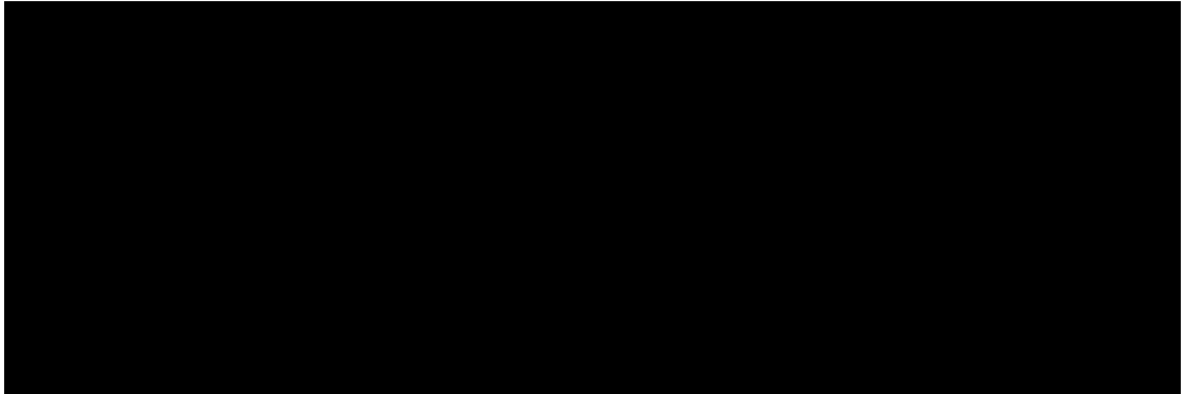
Contradicción de tesis 91/2006-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 27 de octubre de 2006. Mayoría de tres votos. Ausente: Juan Díaz Romero. Disidente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Eduardo Delgado Durán.

Tesis de jurisprudencia 166/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de noviembre de dos mil seis.

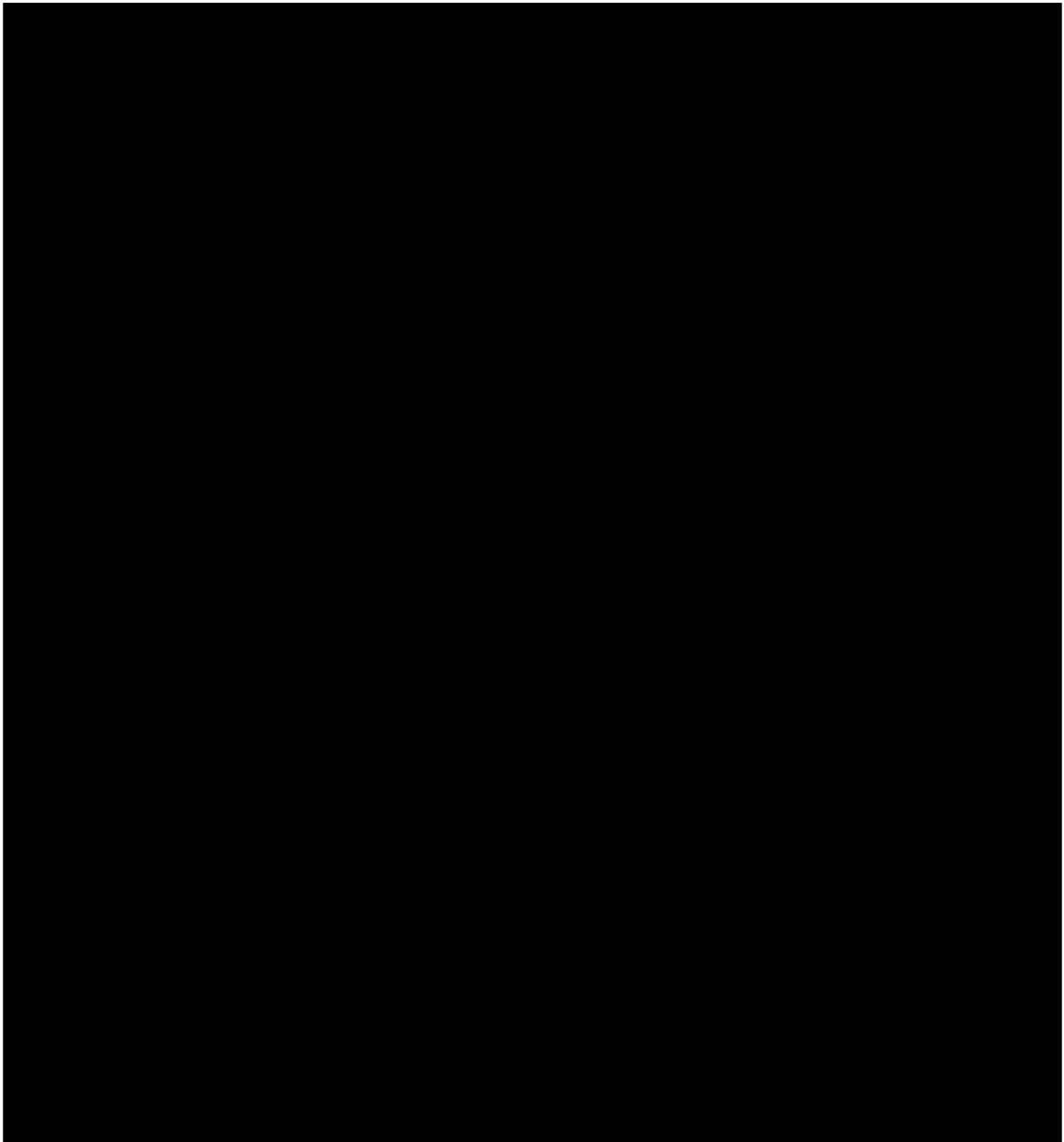
Robustece a lo anterior, que el juicio contencioso administrativo ***** , fue resuelto por la ***** Sala Regional Metropolitana, mediante sentencia de 13 de mayo de 2021 , en la cual se resolvió lo siguiente:



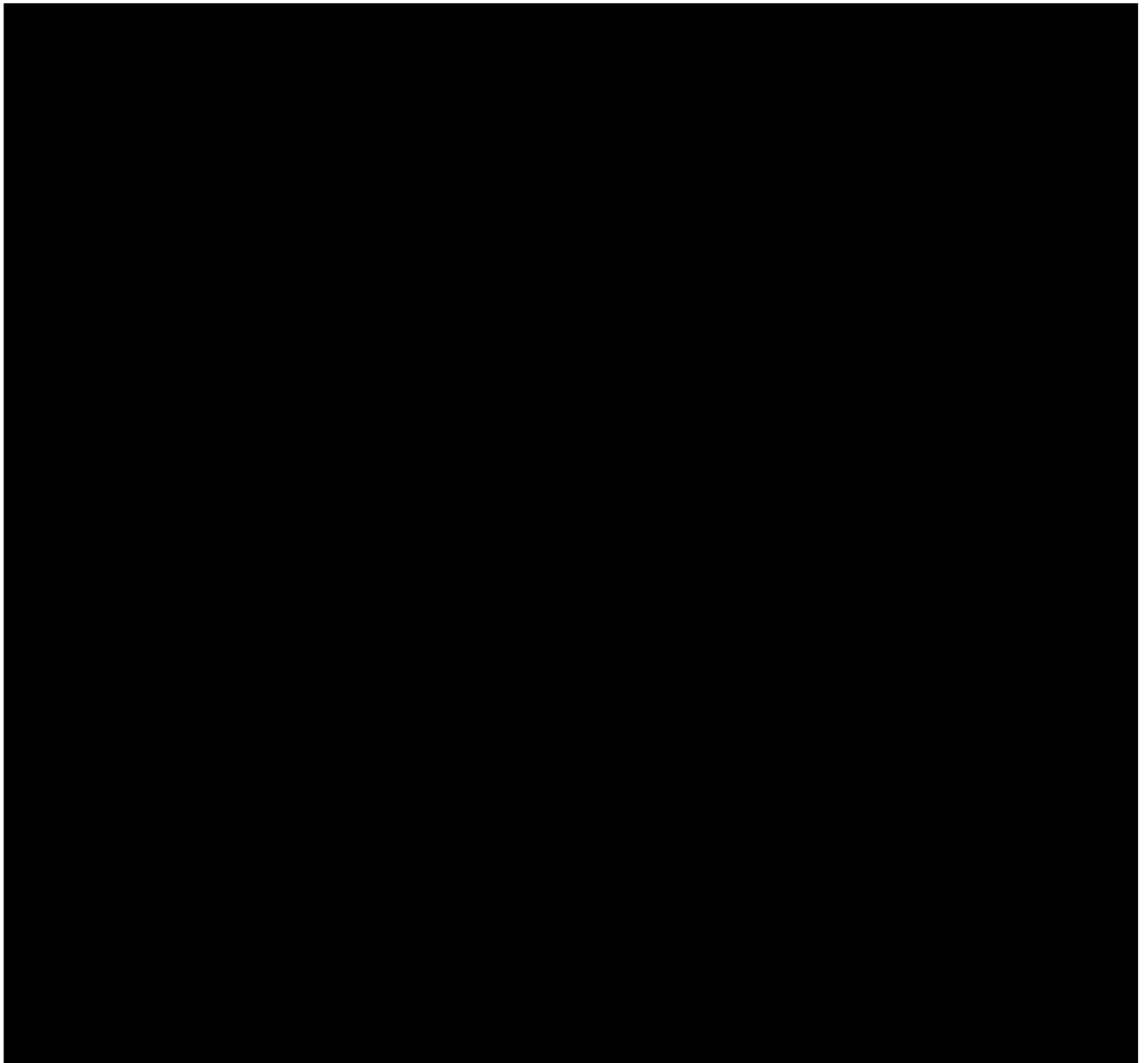
...



Sentencia que fue confirmada por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el juicio de amparo *****, como se advierte a continuación.



Máxime que las resoluciones controvertidas en ambos juicios NO son conexos, pues como se advierte de las cedulas de liquidación originalmente recurridas, la empresa citada al rubro, pagó una mayor prima de riesgo de trabajo o igual que la emitida, con lo cual, esta Sala concluye que NO existe controversia en el cálculo y determinación de la prima de riesgo de trabajo controvertida en el juicio *****; como se advierte a continuación:



Por tanto, resulta infundada la causal de improcedencia y sobreseimiento formulada por la autoridad este Órgano jurisdiccional se encuentra obligado a **examinar los temas de fondo sobre los que versa la negativa ficta para declarar su validez o invalidez**, dejando de atender a cuestiones procesales para desechar ese medio de defensa:

Época: Novena Época
Registro: 173738
Instancia: SEGUNDA SALA
Tipo Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Localización: XXIV, Diciembre de 2006
Materia(s): Administrativa
Tesis: 2a./J. 165/2006
Pag. 202

[J]; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; XXIV, Diciembre de 2006;
Pág. 202

NEGATIVA FICTA. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO PUEDE APOYARSE EN CAUSAS DE IMPROCEDENCIA PARA RESOLVERLA.

En virtud de que la litis propuesta al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa con motivo de la interposición del medio de defensa contra la negativa ficta a que se refiere el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, se centra en el tema de fondo relativo a la petición del particular y a su denegación tácita por parte de la autoridad, se concluye que al resolver, el mencionado Tribunal no puede atender a cuestiones procesales para desechar ese medio de defensa, sino que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la negativa ficta para declarar su validez o invalidez.

SEGUNDA SALA

Contradicción de tesis 91/2006-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 27 de octubre de 2006. Mayoría de tres votos. Ausente: Juan Díaz Romero. Disidente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Eduardo Delgado Durán.

Tesis de jurisprudencia 165/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de noviembre de dos mil seis.

En tal virtud se procede al estudio de los conceptos de impugnación formulados por el actor en el escrito de ampliación a la demanda.

CUARTO.- El actor manifiesta en su **cuarto, quinto y sexto del escrito de ampliación a la demanda con relación a los su correlativo del recurso de inconformidad**, debe declararse la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada ya que no cumple con los requisitos

establecidos en el artículo 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues el mismo no se encuentra debidamente fundado y motivado toda vez que NO consideró varios pagos que realizó para la emisión de los créditos impugnados, y que obra en autos.

Que si bien, como patrón debe autodeterminar el pago el pago de las cuotas, este se realizó conforme al pago efectuado en el periodos ***** * ***** por los conceptos señalados y que se acredita en el apartado probatorio; por lo tanto, si para el Instituto demandado existen diferencias derivado del pago, estas deberán determinarse en cantidad líquida, con las facultades que le otorga el artículo 39C de la Ley del Seguro Social, pero no bajo su libre albedrío sino en estricto apego a lo normado en dicho numeral, en concordancia con los artículos 39 y 40B de la Ley del Seguro Social, pues la autoridad debe plasmar el importe determinado por el patrón.

Que se consideraron 31 días para el calculo de las cuotas obrero patronales, cuando siempre se consideran 30 días.

Que la autoridad considera una omisión total en el pago de diversos trabajadores, cuando existen pagos correspondientes a los periodos determinado que no consideró el Instituto demandado.

Por su parte, **la autoridad** sostuvo la validez y legalidad de la resolución impugnada en los términos que fue emitida, manifestando que, las documentales exhibidas por la actora deben desestimarse, pues no acredita que sean los trabajadores precisados en la cedula de liquidación impugnada.

Una vez precisado lo anterior, esta Sala llega a la conclusión que los argumentos vertidos por la actora resultan **PARCIALMENTE FUNDADOS** para declarar la nulidad la resolución impugnada, debido a las consideraciones de derecho siguientes:

En primer término, debe precisarse que todos los actos dictados por autoridades que vayan dirigidos a los particulares, deben

satisfacer el requisito consistente en ser emitidos por una autoridad competente para ello (material y territorialmente), debe estar fundada y **motivada** su causa legal, tal y como lo exige el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, pues en los mismos constan los requisitos que debe contener todo acto administrativo, artículos que literalmente señalan lo siguiente:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...

CODIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

Artículo 38.- Los actos administrativos que se deban notificar deberán tener, por lo menos, los siguientes requisitos:

...

IV. Estar fundado, motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate.

...

En este sentido, **la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado en qué consisten los requisitos de fundamentación y motivación**, en la jurisprudencia 73, publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de mil novecientos noventa y cinco, Séptima Época, Tomo III, parte SCJN, página 52, que es del tenor siguiente:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas."

Así, la falta de fundamentación y motivación, se actualiza cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica.

Bajo los criterios sostenidos por el Poder Judicial de la Federación debe entenderse que la debida fundamentación y motivación de los actos de autoridad se actualiza exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante, invocando un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa.

A efecto de discernir las cuestiones efectivamente planteadas por el actor, es necesario conocer en primer orden, qué se entiende por debida fundamentación de un acto de autoridad en materia administrativa, situación que ha sido analizada en varios criterios jurisprudenciales emitidos por el Poder Judicial de la Federación, mismos que establecen textualmente lo siguiente:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.

De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud,

precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Jurisprudencia; 8ª. Época; T.C.C.; Gaceta S.J.F.; 64, Abril de 1993; Pág. 43

De los criterios jurisprudenciales transcritos, se advierte que los requisitos indispensables para concluir que un acto administrativo se encuentra debidamente fundado, son:

- 1- Citar los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado,
- 2- Deberán ser señalados con exactitud, es decir, precisándose los incisos, subincisos y fracciones,
- 3- Señalar los cuerpos legales y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto,
- 4- **Que se configure la hipótesis normativa.**

Es decir, la debida fundamentación de un acto de autoridad obedece al hecho de que la autoridad exprese en el cuerpo del mismo, lo necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa del gobernado, exponiendo los hechos relevantes de la autoridad, siendo indispensable citar el precepto legal y/o reglamentario que a su juicio se actualizó.

Así, la fundamentación consiste en la cita de los preceptos en que se apoyan las conclusiones de la autoridad.

En este sentido, de la resolución determinante del crédito fiscal ***** , se advierte que la autoridad hizo constar las siguientes consideraciones:

- ✓ Se emitió con base en los datos con que cuenta el Instituto Mexicano del Seguro Social de los trabajadores al servicio del patrón ****
**
- ✓ Los datos fueron comunicados por el patrón al Instituto y se conservan en términos del artículo 4 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, clasificación de empresas, recaudación y fiscalización.
- ✓ El patrón incumplió con el pago de cuotas obrero patronal en términos entre otros, de los artículos 39 y 39 C de la Ley del Seguro Social.
- ✓ El Instituto Mexicano del Seguro Social determinó diversos créditos, derivado de la omisión en el pago de las cuotas correspondientes a:
 - Seguro de ****
- ✓ Para determinar **el importe del crédito y las obligaciones incumplidas por el patrón, se advirtió lo siguiente:**
 - El número de seguridad de los trabajadores.
 - La fecha de presentación del aviso de modificación salarial.
 - Los días que comprende el periodo atendiendo al mes natural, es decir sean 28, 30 o 31 días, según corresponda¹.
 - El nombre, número de seguridad social y CURP de cada trabajador.
 - La cuantía de los seguros a cargo tanto del patrón, como del trabajador.

¹ Ley del Seguro Social
Artículo 29. Para determinar la forma de cotización se aplicarán las siguientes reglas:
I. El mes natural será el período de pago de cuotas;
...

- La cuantía total de las cuotas omitidas por el patrón

En este orden de ideas, la resolución en estudio se encuentra debidamente fundada y motivada, habida cuenta que la autoridad citó con precisión las circunstancias especiales y razones particulares que tomó en consideración para la determinación de las cédulas de liquidación, así como los preceptos legales aplicables al caso, siendo que entre los motivos aducidos y las normas aplicables, existe adecuación y la configuración de la hipótesis normativa.

Ahora bien, respecto al argumento del demandante en el sentido de que toda vez que NO consideró varios pagos que realizó para la emisión del crédito *****, correspondiente al periodo *****, esta Juzgadora puede concluir que el actor fue omiso en exhibir documentación alguna que acredite el pago por ese periodo, así como los trabajadores por los cuales realizó el mismo.

Respecto de la resolución determinante del crédito fiscal ***** **, el actor exhibió como prueba que cumplió con sus obligaciones obrero patronales, lo siguiente:

- El comprobante de pago de cuotas y aportaciones de créditos IMSS-Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, correspondiente al periodo ***** ***, trabajadores, en cantidad de \$*****, de fecha de cargo ** * * *. Visible a folios 704 de autos.
- La cedula de determinación de cuotas extemporánea, correspondiente al periodo de

cuales fueron superiores a los manifestados por la empresa actora en la cedula de determinación de cuotas extemporánea periodo *****

Sin embargo, respecto del trabajador *****
** ***** la autoridad fue omiso en exhibir documental alguna que acredite que efectivamente, dicha trabajadora cotizó al Instituto 19 días y no 17 como el actor lo precisó en la cedula de determinación de cuotas extemporánea periodo *****

En consecuencia, con fundamento en el artículo 51, fracción IV, y 52, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se declara la **nulidad** de la cedula de liquidación por diferencias en la determinación y pago de cuotas correspondiente al crédito fiscal *****, para el efecto de que la autoridad demandada, dentro del **término de cuatro meses**, siguientes a la fecha en que quede firme el presente fallo, emita una **nueva** resolución debidamente fundada y motivada en la que se abstenga de considerar en el cálculo de cuotas de los seguros enfermedad y maternidad, invalidez y vida, riesgo de trabajo, guarderías y prestaciones sociales, por el periodo *****, a la trabajadora *****

Respecto de la resolución determinante del crédito fiscal *****, el actor exhibió como prueba que cumplió con sus obligaciones obrero patronales, lo siguiente:

- El comprobante de pago de cuotas y aportaciones de créditos IMSS-Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, correspondiente al periodo ***** ***** \$*****, de fecha de cargo ***** Visible a folios 460 de autos.

➤ La cedula mensual de diferencias obrero patronales, correspondiente al ***** ** ***** **
***** en cantidad de \$***** ***** * ***** **
* ****

En este sentido, esta Sala procede al estudio tanto de la cedula de liquidación ***** como de la cedula mensual de diferencias obrero patronales, correspondiente al periodo de ***** **
*****, y de la Consulta de Cuenta Individual, para determinar si el patrón o bien el Instituto es quien tiene la razón, para lo cual, se procede a resumir la información en la siguiente tabla: para determinar si el actor cumplió o no con sus obligaciones patronales.

Trabajador	Días cotizados el patrón ⁶	Días cotizados según el IMSS	Días cotizados consulta de cuenta individual ⁷	Diferencias entre lo pagado por el patrón y lo determinado por el IMSS
***** ***** ***** ** *****	0	30		*****
***** ***** *****	0	30		*****
***** ***** *****	*	**		*****
***** ***** *****	7	6		*****
***** ***** ***** *****	*	*		*****
***** ***** ***** *****	0	30		*****
***** ***** ***** *****	0	30		*****
***** ***** *****	14	13		*****
***** ***** *****	0	1		*****
**** ***** ***** *****	0	1		*****
***** ***** *** *****	0	30		*****
***** ***** *****	0	1		*****
***** *****	0	1		*****
***** ***** *****	0	1		*****
***** ***** *****	0	1		*****
***** ***** ***** *****	0	1		*****
***** ***** ***** *****	0	1		*****

⁶ De conformidad con los datos obtenidos en la cedula de determinación de cuotas extemporánea exhibida por el actor
⁷ Véase folios 1126 a 1129



EXPEDIENTE: 10164/21-17-03-4

ACTOR: *****

[illegible]



31



*****	*****	0	1	*****

[illegible]

del Seguro Social, determinó debidamente las cuotas obrero patronales, al precisar los días que cotizaron al Instituto los cuales fueron superiores a los manifestados por la empresa actora en la cedula de determinación de cuotas extemporánea periodo ***** ** *****

Sin embargo, respecto de los trabajadores ***** *****
 ***** * ***** ***** ***** ***** , la autoridad fue omiso en exhibir documental alguna, que acredite que efectivamente, hayan cotizado 30 y 1, respectivamente, al Instituto 18 días y no 1 como el actor lo precisó en la cedula de determinación de cuotas extemporánea periodo ***** ** *****

En consecuencia, con fundamento en el artículo 51, fracción IV, y 52, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se declara la **nulidad** de la cedula de liquidación por diferencias en la determinación y pago de cuotas correspondiente al crédito fiscal ***** * ** ***** ***** para el efecto de que la autoridad demandada, dentro del **término de cuatro meses**, siguientes a la fecha en que quede firme el presente fallo, emita una **nueva** resolución debidamente fundada y motivada en la que se abstenga de considerar en el cálculo de cuotas de los seguros enfermedad y maternidad, invalidez y vida, riesgo de trabajo, guarderías y prestaciones sociales, por el periodo ***** , a la trabajadora ***** ***** ***** * ***** ***** ***** ***** ***** .

Por otra parte, respecto a los argumentos del actor en el sentido de que la forma en que se fijó el mencionado salario conforme al artículo 30 de la Ley del Seguro Social, el artículo 30 de la Ley del Seguro Social, establece lo siguiente:

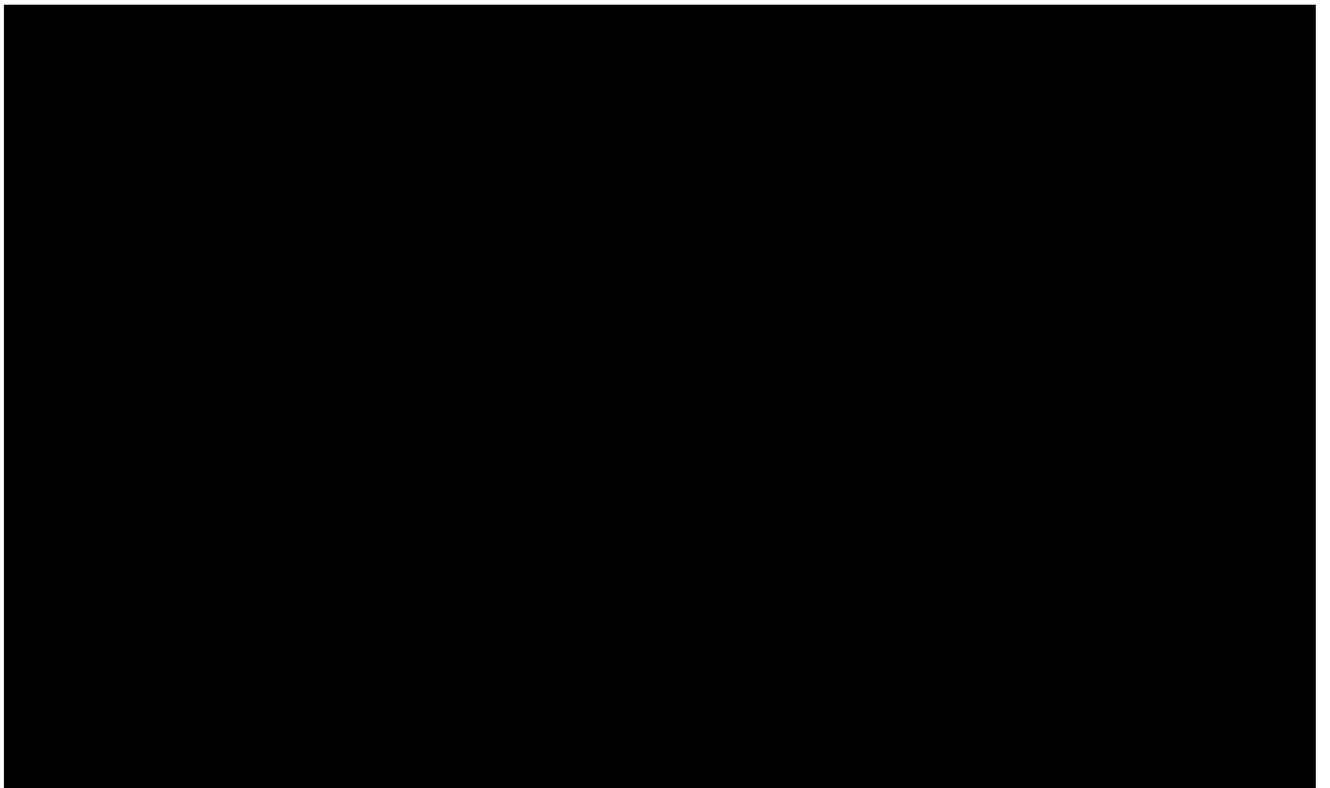
Artículo 30. Para determinar el salario diario base de cotización se estará a lo siguiente:

- I. Cuando además de los elementos fijos del salario el trabajador percibiera regularmente otras retribuciones periódicas de cuantía previamente conocida, éstas se sumarán a dichos elementos fijos;
- II. Si por la naturaleza del trabajo, el salario se integra con elementos variables que no puedan ser previamente conocidos, se sumarán los ingresos totales percibidos durante los dos meses inmediatos anteriores y se dividirán entre el número de días de salario devengado en ese período.

Si se trata de un trabajador de nuevo ingreso, se tomará el salario probable que le corresponda en dicho período, y Fracción reformada DOF 20-12-2001

III. En los casos en que el salario de un trabajador se integre con elementos fijos y variables, se considerará de carácter mixto, por lo que, para los efectos de cotización, se sumará a los elementos fijos el promedio obtenido de los variables en términos de lo que se establece en la fracción anterior

En el caso en concreto, para determinar el salario base de cotización, el Instituto Mexicano del Seguro Social, tomó en consideración las consultas de cuentas individuales que al efecto la empresa actora en su calidad de patrón aportó a dicho Instituto, a través de los movimientos afiliatorios véase folio 184 reversa de autos:



En este sentido y a manera de ejemplo, esta Juzgadora procede a verificar el salario base de cotización de los trabajadores con los movimientos afiliatorios que al efecto exhibió el Instituto demandado (véase folio 1127 de autos.

De las digitalizaciones anteriores se advierte que tanto en la cedula de liquidación controvertida como en las consultas de cuentas individuales, el salario base de cotización de los trabajadores ***** ***** ***** ** ***** , ascendió a la cantidad de \$***** ***** ** ***** ** ***** por lo cual se advierte el Instituto demandado da cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley del Seguro Social.

Lo anterior en términos de los artículos 3, 4 y 5, del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, que establecen medularmente lo siguiente:

- El registro de patrones, inscripción de trabajadores, el pago de los créditos fiscales a cargo de patrones, trabajadores y demás sujetos obligados, así como la comunicación de sus modificaciones salariales y bajas se harán en los formatos impresos autorizados que deberán ser publicados en el Diario Oficial de la Federación, por el instituto, salvo que se cumpla a través de alguno de los señalados en el artículo 5 del mismo ordenamiento.
- Que, la información presentada en formatos impresos se podrá conservar por el instituto en medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza, en relación con el registro de patrones y demás sujetos obligados; inscripción,

modificación de salario y baja de trabajadores y demás sujetos de aseguramiento.

- Asimismo, el Instituto podrá expedir certificaciones de la información así conservada, en términos de las disposiciones legales aplicables.
- Que, los patrones y demás sujetos obligados en los términos del artículo 15 de la ley que realicen los trámites correspondientes para el cumplimiento de sus obligaciones a través de medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza, **deberán utilizar el número patronal de identificación electrónica como llave pública de sistemas criptográficos.**
- Que, la información en la que se utilice el número patronal de identificación electrónica en sustitución de la firma autógrafa, así como las certificaciones que de ésta expida el instituto, producirán los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos firmados autógrafamente y, en consecuencia, tendrán el mismo valor probatorio que las disposiciones aplicables les otorgan a estos.

Consecuentemente, resulta que la autoridad demandada cumple en la liquidación de cuotas obrero patronales controvertida, con los requisitos para una adecuada fundamentación y motivación, tal y como lo establece la tesis de jurisprudencia 252, modificada por acuerdo G/19/88, sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, que a continuación se transcribe:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- REQUISITOS QUE DEBEN REUNIR LAS CEDULAS DE LIQUIDACIÓN DE CUOTAS OBRERO PATRONALES PARA CUMPLIR CON ESAS FORMALIDADES. El artículo 16 de la Constitución establece que todo acto de molestia debe encontrarse debidamente fundado y motivado, debiendo existir adecuación entre los preceptos aplicados y los motivos expresados. Por tanto, si en las cédulas de liquidación que emita el Instituto Mexicano del Seguro Social, se indican la identificación de los asegurados, las semanas en que no se cotizó, el grupo en que debió cotizarse, el salario base de cotización, el importe de las cuotas causadas por cada uno de los trabajadores y a qué rama del seguro obligatorio en particular corresponde, el procedimiento empleado para liquidar el adeudo y la constancia con la cual se acredita que el particular conoce los documentos en que la autoridad se basó para determinar las cuotas obrero patronales, así como los preceptos legales relativos a las facultades del Organismo para recabar las cuotas obrero patronales, a la obligación de los patrones para enterar su importe y las disposiciones sustantivas de la Ley del Seguro Social reguladoras de los diversos seguros, debe considerarse esas cédulas señalaron las normas jurídicas específicamente aplicadas al caso, y las causas, razones y circunstancias de su emisión, que al adecuarse a las hipótesis abstractas las convierten en concretas, cumpliéndose así con el requisito de la debida fundamentación y motivación.”

Por tanto el estudio de los conceptos de impugnación fueron parcialmente fundados.

QUINTO.- Esta Sala procede al estudio de los conceptos de impugnación; sexto y octavo de la ampliación de demanda, en los cuales el actor manifiesta lo siguiente:

Es ilegal la forma en que la demandada determinó las actualizaciones y recargos de las cantidades omitidas y aplicó el Índice Nacional de Precios al Consumidor para obtener el factor de actualización.

El cálculo de los recargos se sustentaron en el artículo 8, fracción I, de la Ley de Ingresos de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve, es inaplicable al no existir dicha publicación.

Es insuficiente que la determinación de recargos se sustente en la determinación de las tasas mensuales publicadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el Diario Oficial de la

Federación, como en la regla 2.1.23 de la Resolución Miscelánea Fiscal es ilegal el momento en que se hizo exigible la cédula de liquidación.

Es ilegal la tasa aplicada al cálculo de recargos conforme al artículo 2.1.23 de la Resolución Miscelánea Fiscal y 8 de la Ley de Ingresos de la Federación, ya que prevén distintas tasas para su cálculo.

Por su parte la **autoridad** sostuvo la validez de la resolución impugnada.

A consideración de los Suscritos Magistrados, los argumentos de la parte actora reseñadas con antelación resultan igualmente **infundados**, toda vez que conforme al análisis integral a la cédula de liquidación en controversia, no sólo se desprenden los preceptos legales que fundan el procedimiento de liquidación de cuotas obrero patronales, sino también se señaló de forma pormenorizada las cantidades correspondientes a cada uno de los trabajadores enlistados vinculados al régimen de los *****

las diferencias y actualizaciones conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor, el cálculo de los recargos y el porcentaje de la multa aplicada respecto a las cuotas omitidas, por lo que resulta insuficiente la negativa de la actora al respecto para desvirtuar lo determinado por la autoridad fiscalizadora.

Así, aun cuando la accionante estima ilegal la determinación de los recargos contenidos en la cédula de liquidación en pugna, bajo la consideración de que se omitió pormenorizar el procedimiento aritmético apuntando que si bien la tasa publicada que utilizó la autoridad es coincidente con la que resultó del procedimiento, lo cierto es que ello no excluye a la autoridad de su obligación de

detallar el procedimiento seguido para el cálculo de los recargos, pues el hecho de que únicamente cite la tasa publicada, sólo representa el resultado del procedimiento, que el porcentaje previsto en la Ley de Ingresos de la Federación es distinto al de la regla 2.1.23 de la Resolución Miscelánea Fiscal, además que no se precisa el año de la Ley de Ingresos de la Federación; lo que para esta Sentenciadora resulta igualmente **infundado**, cuenta habida que, de conformidad con el artículo 21 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, dispone con toda claridad que, por lo que hace a **** ***** ** ****
******* ******* deberá acudirse a los Índices Nacionales de Precios al Consumidor publicados en el Diario Oficial de la Federación; en tanto que, **** ***** ** ** ***** ** ***** ** ***** ****
**** ** ***** ** ***** ** % * ** ** ***** ** ***** ****
******* ** ** *******, lo que implica por ende la obligación de la autoridad fiscal correspondiente a **acudir a la Ley de Ingresos de la Federación aplicable para fijar la tasa de recargos**, por lo que, para efecto de cumplir con su debida motivación, la liquidación deberá contener los datos y la descripción que sean necesarios para que el contribuyente se encuentre en aptitud de conocer fehacientemente el procedimiento aritmético que siguió la autoridad para obtener el monto de recargos correspondiente y, de ese modo, esté en posibilidad de constatar su exactitud o inexactitud.

En tal guisa, de la revisión a las cédulas de liquidación en pugna el organismo fiscal autónomo enjuiciado determinó expresamente, en lo que nos interesa, lo siguiente (a manera de ejemplo):

Ahora bien, de los preceptos invocados por la parte demandada para calcular la tasa de recargos aplicable al caso concreto, se estima pertinente transcribir los siguientes, a saber:

Ley de Ingresos de la Federación vigente para el año dos mil **diecinueve**

“Artículo 8. En los casos de prórroga **para el pago de créditos fiscales se causarán recargos:**

I. Al **0.98 por ciento mensual** sobre los saldos insolutos.
...”.

Resolución Miscelánea Fiscal para dos mil **diecinueve**

“Tasa mensual de recargos

2.1.23. **Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 21 del CFF y con base en la tasa de recargos mensual establecida en el artículo 8, fracción I de la LIF, la tasa mensual de recargos por mora aplicable en el ejercicio fiscal de **2019** es de 1.47%.”.**

De la interpretación sistemática a los preceptos legales transcritos con antelación, atendiendo además a **la mecánica para la determinación de recargos, será la que resulte de incrementar en 50% a la tasa que mediante Ley fije anualmente el Congreso de la Unión**, lo que para el año dos mil **diecinueve** fue determinado en 0.98% en términos de la fracción I del artículo 8 de la Ley de Ingresos de la Federación, a la que aplicando el 50% aludido [esto es, 0.98.% + 50%], da como resultado 1.47%, el cual de igual modo fue fijado por el Jefe del Servicio de Administración Tributaria, en la regla 2.1.23 de la Resolución Miscelánea Fiscal para la propia anualidad de referencia, tasa porcentual que fue la aplicada debidamente por la autoridad demandada al emitir la cédula de liquidación en pugna para el cálculo en cantidad líquida de los recargos aplicables a las cuotas obrero patronales relacionadas con el régimen de los ***** ** ***** * ***** ***** * ***** ***** ** ***** ***** * ***** ***** ***** **corresponden al periodo mensual** ** ** ***** [***** ** ***** **]* teniéndose así por satisfecha la garantía de legalidad, al establecerse tanto los fundamentos legales en los que se basó el organismo fiscal autónomo para determinar los recargos aludidos [artículos 21 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, y 8 fracción I de la Ley de Ingresos de la Federación para el dos mil **veinte**, en relación con la regla 2.1.23 de la Resolución Miscelánea Fiscal para el año dos mil **veinte**], resultando así innecesario que en la liquidación en pugna, adicionalmente, se hagan las operaciones aritméticas correspondientes para determinar la tasa aplicable al caso, al quedar claro el origen de dicha tasa porcentual aplicada por la parte demandada para calcular la cantidad por concepto de recargos derivados de la omisión en el pago de las cuotas obrero patronales en mención, de ahí que resulten efectivamente **infundados** los argumentos de la accionante en estudio.

Así, conforme a lo consignado en la propia cédula de liquidación en pugna, se desprende claramente que la autoridad demandada sí llevó a cabo el cálculo y señaló los procedimientos efectuados a efectos de determinar el monto a pagar, desde el momento en que se debió llevar a cabo y hasta la emisión de la

liquidación determinante, cumpliendo en todo momento, con lo ordenado por el artículo 21 del Código Fiscal de la Federación.

Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 2a./J. 52/201134 de rubro y texto siguientes:

"RESOLUCIÓN DETERMINANTE DE UN CRÉDITO FISCAL. REQUISITOS QUE DEBE CONTENER PARA CUMPLIR CON LA GARANTÍA DE LEGALIDAD EN RELACIÓN CON LOS RECARGOS. Para que una liquidación, en el rubro de recargos, cumpla con la citada garantía, contenida en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, basta con que la autoridad fiscal invoque los preceptos legales aplicables y exponga detalladamente el procedimiento que siguió para determinar su cuantía, lo que implica que, además de pormenorizar la forma en que llevó a cabo las operaciones aritméticas aplicables, **detalle claramente las fuentes de las que obtuvo los datos necesarios para realizar tales operaciones, esto es,** la fecha de los Diarios Oficiales de la Federación y **la Ley de Ingresos de la Federación de los que se obtuvieron** los índices nacionales de precios al consumidor, así como **la tasa de recargos que hubiese aplicado**, a fin de que el contribuyente pueda conocer el procedimiento aritmético que siguió la autoridad para obtener el monto de recargos, de modo que constate su exactitud o inexactitud, sin que sea necesario que la autoridad desarrolle las operaciones aritméticas correspondientes, pues éstas podrá elaborarlas el propio afectado en la medida en que dispondrá del procedimiento matemático seguido para su cálculo.".

En tales términos, esta Juzgadora puede colegir válidamente que la determinación de los recargos por la omisión del pago de las contribuciones correspondientes, se encuentra plenamente ajustada a derecho, sin que pueda considerarse desproporcionar o inequitativo su cálculo, toda vez que el dispositivo legal 21 del Código Fiscal de la Federación, no establece que se deba considerar el perjuicio económico o en su caso una base histórica.

Por el contrario, se dispone claramente que, cuando no se cubran las contribuciones o los aprovechamientos en la fecha o dentro del plazo fijado por las disposiciones fiscales, su monto se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que éste se efectúe, además deberán pagarse recargos por concepto de

indemnización al Fisco Federal por la falta de pago oportuno, los cuales se calcularán aplicando al monto de las contribuciones o de los aprovechamientos actualizados por el periodo señalado, la tasa que resulte de sumar las aplicables en cada año para cada uno de los meses transcurridos en el periodo de actualización de la contribución o aprovechamiento de que se trate.

Procedimiento aritmético que, se insiste, sí llevó a cabo la autoridad demandada, sin existir disposición legal diversa que establezca un cálculo diverso, y como consecuencia, no puede exigirse que la autoridad demandada tome diversos elementos para el cálculo de las actualizaciones y recargos, cuando su determinación, se encuentra claramente establecida en los artículos 17-A y 21 del Código Fiscal de la Federación, emitiéndose un acto en estricto apego a derecho conforme lo dispone el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

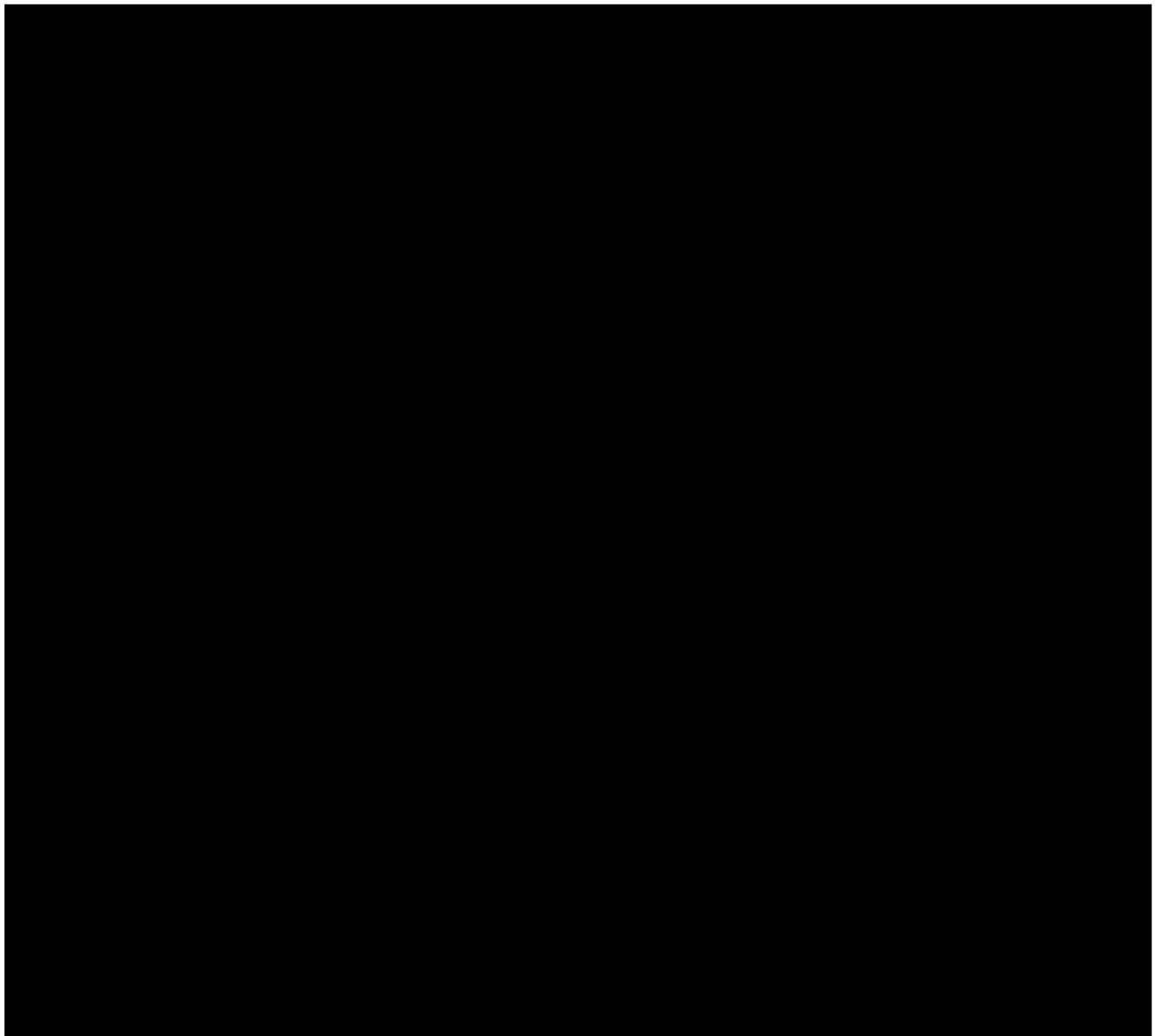
Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia 2a./J. 33/200935, que a la letra se transcribe:

“RECARGOS FISCALES POR MORA. LOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 21 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN NO VIOLAN LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIAS CONSAGRADOS EN EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN. El artículo 2o. del Código Fiscal de la Federación determina que los recargos y sanciones son accesorios de las contribuciones y participan de la naturaleza de éstas, de lo que deriva que los recargos por mora, regulados por el artículo 21 del código citado, están sujetos a los principios de proporcionalidad y equidad tributarias consagrados en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; sin embargo, en atención a que para analizar la constitucionalidad de los citados recargos por mora, tales principios no deben apreciarse como si se tratara de contribuciones, pues en materia de recargos se cumplen de manera especial, ya que deben considerarse elementos esencialmente iguales a los que corresponden para la determinación de intereses o réditos, tales como: a) el monto de la cantidad adeudada en concepto de crédito fiscal principal, b) el lapso de la mora, y c) los tipos de tasa de interés manejados o determinados durante la mora. En consecuencia, el artículo 21 del mencionado código, no viola los principios constitucionales de referencia, pues el hecho de que exista un sistema de actualización de contribuciones y otro diferente para los recargos, no evidencia la inequidad de dicho numeral, ya que con la actualización de las contribuciones no se pretende establecer un valor real en términos cifrados, sino económicos, con respecto al monto de éstas, mientras que con los recargos se busca indemnizar al fisco por el retardo del contribuyente en el cumplimiento oportuno de sus obligaciones fiscales de pago, por lo que no es verdad que se trate de una misma situación regulada con dos reglas distintas, sino

más bien, de dos situaciones diferentes, regidas por normas diversas, y cuya distinción es evidente si se analizan las características de uno y otro caso; además, el sistema de recargos fiscales se aplica a todos los contribuyentes por igual siempre que incurran en mora, motivo por el cual no se transgrede el principio de equidad tributaria.”.

Finalmente, por lo que respecta a los argumentos en el sentido de que *la autoridad demandada no detalla el procedimiento seguido para el cálculo de las actualizaciones* es **infundado**.

De la revisión realizada a la resolución determinante de los créditos fiscales, se desprende que la autoridad demandada procedió a realizar el cálculo de las actualizaciones y de los recargos en la siguiente manera:



Operación Aritmética utilizada para obtener el factor de actualización.

INPC Anterior al más reciente*	agosto	2020	107.867	= 1.0424	Factor de actualización
INPC Anterior al más antiguo**	marzo	2019	103.476		

* Corresponde al mes inmediato anterior al mes en que se emite la presente Cédula de Liquidación.
**Corresponde al mes inmediato anterior al mes en que debió hacerse el pago.

Concepto	Cuotas omitidas	Factor de actualización	Cuotas omitidas actualizadas
Total	\$ 1,863.99	1.0424	\$ 1,943.02

De la digitalización, se desprende que la autoridad demandada en el rubro de *Actualización de Cuotas Omitidas*, de conformidad con lo dispuesto en el artículo40-A de la Ley del Seguro Social, en relación con los artículos 17-A, 20 BIS y 21, párrafo primero del Código Fiscal de la Federación, de aplicación supletoria de la Ley del Seguro Social, cuando no cubran las aportaciones de seguridad social en la fecha o dentro del plazo fijado por las disposiciones fiscales, su monto se actualizará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe.

Para lo cual el factor de actualización a las cantidades que se deban actualizar, por lo que la autoridad procedió a la actualización de las cuotas obrero patronales omitidas que corresponden al régimen obligatorio consistente en el ***** ** *****
* ***** ** ***** * ***** ** ***** ** ***** ***** **
***** * ***** ***** , a partir del día ** ** ***** ** ***** , siendo el día hábil siguiente del vencimiento del plazo de la determinación y pago de las mismas, hasta la fecha de emisión de la cédula.

Se tomará el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior, al mes que se emitió la cédula de liquidación, siendo en el mes de agosto de 2020, correspondiéndole el INPC de 107.867 publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de septiembre de 2020, entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al mes en que se debió hacerse el pago, siendo en el mes de marzo de 2020, correspondiéndole el INPC de 103.476 publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 10 de abril de 2019.

Cuando de conformidad a las disposiciones fiscales se deben realizar operaciones aritméticas con el fin de determinar factores o proporciones, las mismas deberán calcularse hasta el diezmilésimo conforme a lo establecido en el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación.

Así mismo, la autoridad demandada en el rubro de Recargos precisó que en virtud de que el patrón omitió parcialmente el pago de las cuotas obrero patronales, que corresponden al régimen obligatorio, consistentes en ***** con fundamento en el artículo 21, párrafos primero, segundo, cuarto, quinto y último, del Código Fiscal de la Federación, se procedió a determinar el importe de recargos en concepto de indemnización al Instituto Mexicano del Seguro Social por la falta de pago oportuno.

Los cuáles se calcularán aplicando al monto de las cuotas omitidas actualizadas, la tasa que resulte de sumar las aplicables en cada año para cada uno de los meses transcurridos en el periodo de actualización de las cuotas de que se trate.

La tasa de recargos para cada uno de los meses de mora será la que resulte de incremental en 50% a la que mediante Ley que fije anualmente el Congreso de la Unión, para tal efecto la tasa se considerará hasta la centésima y, en su caso, se ajustará a la centésima inmediata superior cuando el dígito de la milésima sea igual o mayor a 5 y cuando la milésima sea menor a 5 se mantendrá la tasa a la centésima que haya resultado. Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir del día en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe.

De esta manera, tenemos que contrario a lo sostenido por la actora la autoridad demandada detalla el procedimiento seguido para el cálculo de las actualizaciones y recargos determinados por la omisión del pago de las cuotas obrero patronales del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, sin que la parte actora, haya demostrado lo contrario.

Finalmente, por lo que refiere a los argumentos consistentes en que la subdelegación del Instituto Mexicano del Seguro Social, efectúa el cálculo de la cuota fija, como de la cuota excedente, utilizando como base las Unidades de Medida y Actualización (UMA); lo que es una clara transgresión a lo dispuesto por el artículo 106, fracciones I y II de la Ley del Seguro Social.

Que la demandada emitió las determinantes recurridas en franca contravención al decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del Salario Mínimo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2016, sin embargo dichos argumentos son **infundados** en virtud de las siguientes consideraciones:

De la revisión realizada a la cédula de liquidación por diferencias en la determinación y pago de cuotas de los créditos ***** , se advierte, en la parte relativa a las actualizaciones recargos y multas lo siguiente:

- Que en referencia a la fracción I y II del artículo 106 de la Ley de Seguro Social, respecto del Salario Mínimo General Diario para el Distrito Federal se entenderá referida a la Unidad de Medida de Actualización de conformidad con el artículo tercero transitorio del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos, en materia de desintoxicación del salario mínimo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2016.

- Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 40-A de la Ley del Seguro Social, en relación con los artículos 17-A, 20-BIS y 21, párrafo primero del Código Fiscal de la Federación de aplicación supletoria, cuando no se cubran las aportaciones de seguridad social en la fecha o dentro del plazo fijado por las disposiciones fiscales, su monto se actualizará por el transcurso del tiempo u con motivo de los cambios de precios en el país desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, para lo cual, se calculará el factor de actualización a las cantidades que se deben actualizar.
- Que se procedió al cálculo de la actualización de las cuotas obrero patronales omitidas, que corresponden al régimen obligatorio, consistentes en *****

***** a partir del ** ** *
- Que se tomará el Índice Nacional de Precios del Consumidor del mes anterior al mes en que se emitió la cédula.
- Que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 21, párrafos primero, segundo, cuarto, quinto y último del Código Fiscal de la Federación, se procedió a determinar los recargos.

- Que la tasa de los recargos para cada uno de los meses de mora será la que resulte de incrementar en 50% a la que mediante Ley fije anualmente al Congreso de la Unión, para tal efecto la tasa se considerará hasta la centésima inmediata superior cuando el dígito de la milésima sea igual o mayor a 5 y cuando la milésima sea menor a 5 mantendrá la tasa a la centésima que haya resultado.
- Que la multa impuesta corresponde al incumplimiento de las obligaciones de realizar los pagos correspondientes por las cuotas obrero patronales.
- Que la autoridad procedió a imponer diversa multa a la actora, pues consideró que fue descubierto en el incumplimiento de su obligación de enterar el pago de las cuotas obrero patronales a su cargo, razón por la cual se hizo acreedora al pago de una multa equivalente al 40% de las cuotas omitidas, con fundamento en los artículos 304 y 304-C, fracción I, de la Ley del Seguro Social.

Ahora bien, en la especie tenemos que la actora se duele del hecho de que *el cálculo efectuado por la autoridad demandada deberá ser calculadas en función del valor del salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal* argumento que es **infundado**.

Pues de conformidad con lo dispuesto en el artículo tercero transitorio del "Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desintoxicación del salario mínimo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2016" a la fecha de entrada en vigor del Decreto, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal,

así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la **Unidad de Medida y Actualización**.

En tal virtud, a partir del 28 de enero de 2016, lo relativo al salario mínimo general diario para el Distrito Federal se entenderá referida a la Unidad de Medida y Actualización; de ahí que resulte **infundado** lo esgrimido por la parte actora en este sentido.

Por lo que hace a los argumentos de la parte actora orientado a que *no se citan los preceptos legales que establezcan las tasas aplicadas por la autoridad demandada para determinar la cuota fija*, es **infundado**, pues tal y como se preció en párrafos precedentes la autoridad demandada sí citó los preceptos legales para determinar los recargos, las actualizaciones y la tasa aplicable.

Consecuentemente, resultan **infundados** los argumentos de la parte actora.

SEXTO.- EN ESTRICTO CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA PRONUNCIADA EL VEINTE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO, POR EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, DENTRO DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO ** ***

esta Sala procede al estudio del concepto de impugnación identificado como QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO parte conducentedel escrito de ampliación a la demanda donde sustancialmente el actor argumenta lo siguiente:

Que la resolución impugnada deviene de ilegal, ya que la misma no se encuentra debidamente fundada y motivada al referir que esta se emitió por el incumplimiento parcial en el pago de cuotas

obrero patronales, sin especificar las cantidades que se restaron para cada rama de seguro; además de que se precisó que el pago efectuado por la hoy actora fue de \$0.00 (cero pesos) por lo que es incorrecto que se trate de un incumplimiento parcial, en ese sentido se trata de una cedula de omisión y no por diferencias.

Que desconoce a que pagos se refiere el Instituto si fue efectuado por la actora o por otra persona bajo otro concepto.

Que existe una falta de fundamentación y motivación de la resolución impugnada ya que la autoridad demandada erróneamente determina que hace los cálculos con base en la Unidad de Medida y Actualización determinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 09 de enero de 2019, que tiene un valor diario de \$*****, sin embargo de la consulta que se hace al Diario Oficial de la Federación se advierte que NO existió publicación alguna de dicho instituto el ** ** ***** ** *****

Que debe declararse la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada ya que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues el mismo no se encuentra debidamente fundado y motivado toda vez que NO consideró varios pagos que realizó para la emisión de los créditos impugnados, y que obra en autos.

Por su parte, **la autoridad** sostuvo la validez y legalidad de la resolución impugnada en los términos que fue emitida.

Una vez precisado lo anterior, esta Sala llega a la conclusión que los argumentos vertidos por la actora resultan **INFUNDADOS** para declarar la nulidad la resolución impugnada, debido a las consideraciones de derecho siguientes:

En primer término, debe precisarse que todos los actos dictados por autoridades que vayan dirigidos a los particulares, deben satisfacer el requisito consistente en ser emitidos por una autoridad

competente para ello (material y territorialmente), debe estar fundada y **motivada** su causa legal, tal y como lo exige el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, pues en los mismos constan los requisitos que debe contener todo acto administrativo, artículos que literalmente señalan lo siguiente:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...

CODIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

Artículo 38.- Los actos administrativos que se deban notificar deberán tener, por lo menos, los siguientes requisitos:

...

IV. Estar fundado, motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate.

...

En este sentido, **la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado en qué consisten los requisitos de fundamentación y motivación**, en la jurisprudencia 73, publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de mil novecientos noventa y cinco, Séptima Época, Tomo III, parte SCJN, página 52, que es del tenor siguiente:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas."

Así, la falta de fundamentación y motivación, se actualiza cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica.

Bajo los criterios sostenidos por el Poder Judicial de la Federación debe entenderse que la debida fundamentación y motivación de los actos de autoridad se actualiza exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante, invocando un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa.

Ahora bien, a efecto de discernir las cuestiones efectivamente planteadas por el actor, es necesario conocer en primer orden, qué se entiende por debida fundamentación de un acto de autoridad en materia administrativa, situación que ha sido analizada en varios criterios jurisprudenciales emitidos por el Poder Judicial de la Federación, mismos que establecen textualmente lo siguiente:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.

De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan

competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.
SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.
Jurisprudencia; 8ª. Época; T.C.C.; Gaceta S.J.F.; 64, Abril de 1993; Pág. 43

De los criterios jurisprudenciales transcritos, se advierte que los requisitos indispensables para concluir que un acto administrativo se encuentra debidamente fundado, son:

- 1- Citar los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado,
- 2- Deberán ser señalados con exactitud, es decir, precisándose los incisos, subincisos y fracciones,
- 3- Señalar los cuerpos legales y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto,
- 4- **Que se configure la hipótesis normativa.**

Es decir, la debida fundamentación de un acto de autoridad obedece al hecho de que la autoridad exprese en el cuerpo del mismo, lo necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa del gobernado, exponiendo los hechos relevantes de la autoridad, siendo indispensable citar el precepto legal y/o reglamentario que a su juicio se actualizó.

Así, la fundamentación consiste en la cita de los preceptos en que se apoyan las conclusiones de la autoridad.

En este sentido, de la resolución determinante de los créditos fiscales y sus respectivas multas con números ***** respecto del período *****

* ***** * ***** respecto del período ***** , se advierte que la autoridad hizo constar las siguientes consideraciones:

- ✓ Se emitió con base en los datos con que cuenta el Instituto Mexicano del Seguro Social de los trabajadores al servicio del patrón *****
** *****
- ✓ Los datos fueron comunicados por el patrón al Instituto y se conservan en términos del artículo 4 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, clasificación de empresas, recaudación y fiscalización.
- ✓ El patrón incumplió con el pago de cuotas obrero patronal en términos entre otros, de los artículos 39 y 39 C de la Ley del Seguro Social.
- ✓ El Instituto Mexicano del Seguro Social determinó diversos créditos, derivado de la omisión en el pago de las cuotas correspondientes a:
 - Seguro de enfermedades y maternidad, invalidez y vida, riesgos de trabajo, guarderías y prestaciones sociales.
- ✓ Para determinar **el importe del crédito y las obligaciones incumplidas por el patrón, se advirtió lo siguiente:**
 - El número de seguridad de los trabajadores.
 - La fecha de presentación del aviso de modificación salarial.
 - Los días que comprende el periodo.

- El nombre, número de seguridad social y CURP de cada trabajador.
- La cuantía de los seguros a cargo tanto del patrón, como del trabajador.
- La cuantía total de las cuotas omitidas por el patrón

En este orden de ideas, la resolución en estudio se encuentra debidamente fundada y motivada, habida cuenta que la autoridad citó con precisión las circunstancias especiales y razones particulares que tomó en consideración para la determinación de las cédulas de liquidación, así como los preceptos legales aplicables al caso, siendo que entre los motivos aducidos y las normas aplicables, existe adecuación y la configuración de la hipótesis normativa.

Ahora bien, respecto al argumento del demandante en el sentido de que la misma no se encuentra debidamente fundada y motivada al referir que esta se emitió por el incumplimiento parcial en el pago de cuotas obrero patronales, sin especificar las cantidades que se restaron para cada rama de seguro; además de que se precisó que el pago efectuado por la hoy actora fue de \$0.00 (cero pesos) por lo que es incorrecto que se trate de un incumplimiento parcial, en ese sentido se trata de una cedula de omisión y no por diferencias, es **infundado**, toda vez que de la revisión que hace esta Juzgadora al expediente en que se actúa se advierte que NO exhibió ningún pago que se deba tomar en cuenta para la emisión de dichas cedulas, toda vez que fue omiso en acreditar respecto de que trabajadores se realizó dicho pago.

Por lo tanto, el argumento del actor, en el sentido de que las autoridades demandadas tienen la obligación de acreditar el

supuesto pago que dio origen a las diferencias determinadas en los actos impugnados, resulta infundado, pues si bien es cierto, el Instituto demandado NO acreditó el incumplimiento parcial del demandado; lo cierto es que **SI acredita la omisión total** en el pago de a los seguros de enfermedad y maternidad, seguro de invalidez y vida, seguro de riesgo de trabajo y seguro de guardería y prestaciones sociales, durante el periodo de ***** *

En ese sentido, se considera que la autoridad emisora de las cédulas de liquidación **incurrió error mecanográfico**, que no trasciende al fondo de la resolución.

Apoya a lo anterior, la tesis **VI-P-SS-332**⁸ del Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, cuyo contenido es:

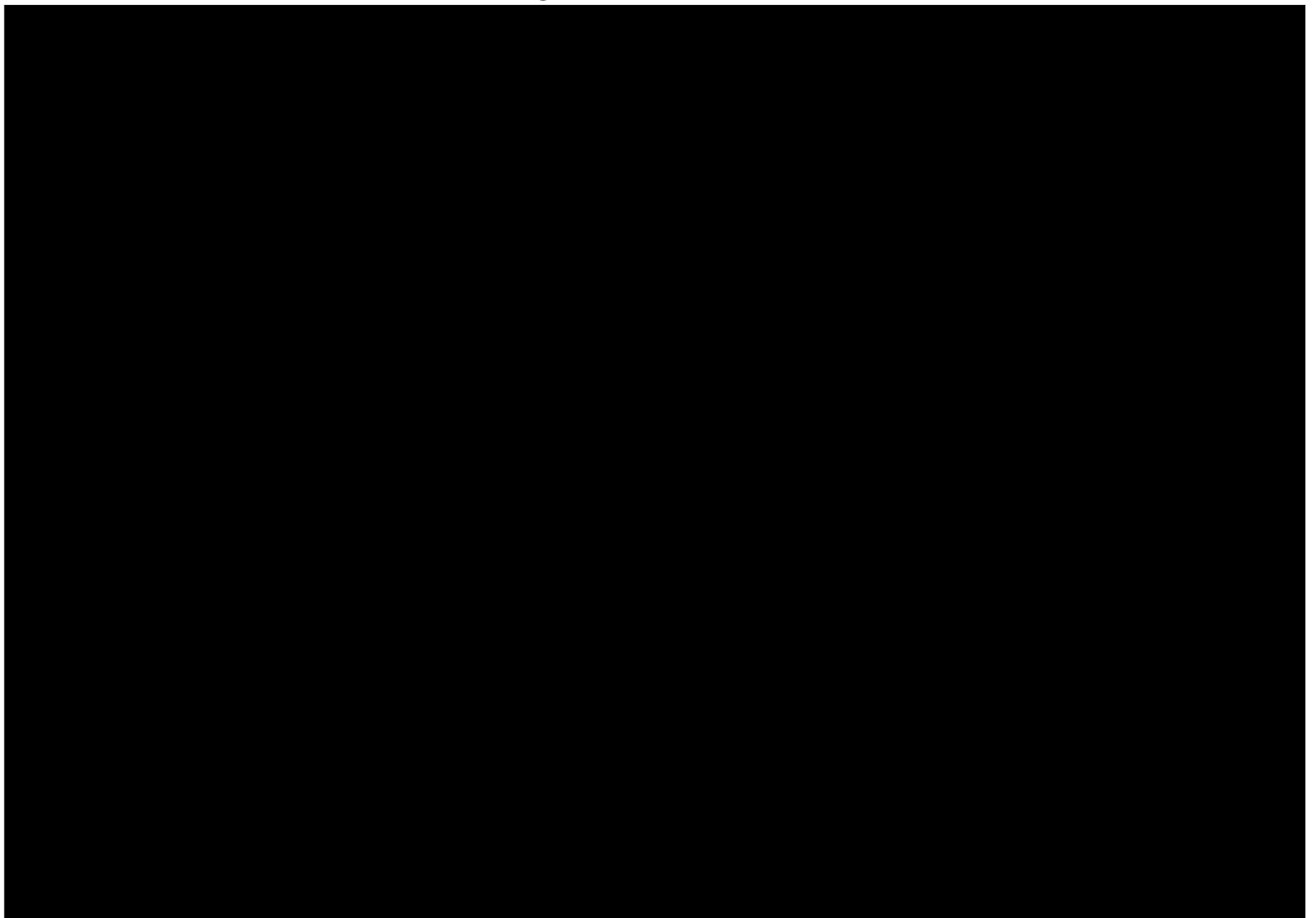
“ERRORES MECANOGRÁFICOS DE POCA IMPORTANCIA. DEBEN SER CORREGIDOS POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, APLICANDO ANALÓGICAMENTE EL ARTÍCULO 50 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- El precepto mencionado establece, en su tercer párrafo, que las Salas podrán corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios y causales de ilegalidad, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda y en la contestación. Aplicando el precepto en comento, por analogía y mayoría de razón, se estima que dichos órganos jurisdiccionales deben corregir también el error en la cita del nombre de la parte actora en que se incurre en el escrito de demanda, así como cualquier otro error mecanográfico, de poca importancia, que también a través de una corrección pueda permitir la procedencia del juicio contencioso administrativo o de las cuestiones incidentales y de trámite previstas en la referida Ley, evitándose de esa forma caer en rigorismos excesivos que dejen en estado de indefensión al particular en aquellos casos en los que el juicio o la promoción correspondiente se interponen en la forma y dentro de los plazos establecidos para cada caso concreto”.

Ahora bien, respecto al argumento del actor consistente en que existe una falta de fundamentación y motivación de la resolución impugnada ya que la autoridad demandada erróneamente determina que hace los cálculos con base en la Unidad de Medida y Actualización determinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 09 de

⁸ R.T.F.J.F.A., sexta época, año III, número 34, octubre 2010, página 79.

enero de 2019, que tiene un valor diario de \$***** sin embargo de la consulta que se hace al Diario Oficial de la Federación se advierte que NO existió publicación alguna de dicho instituto el 09 de enero de 2019, es **fundado pero inoperante** para declarar la nulidad de la resolución impugnada, ya que de la consulta que hace esta Sala a las publicaciones del Diario Oficial de la Federación el 09 de enero de 2019⁹, se advierte que tal y como lo argumenta el actor NO existió una publicación del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, que determinara el valor de la Unidad de Medida y Actualización.

Sin embargo, igualmente de la consulta que hace esta Sala a las publicaciones del Diario oficial de la Federación del **10 de enero de 2019**¹⁰, se advierte la publicación por parte del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, donde determina el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización en \$***** valor utilizado por la autoridad demandada para formular sus cálculos, y que para un mejor proveer se procede a su digitalización:



DOF: 10/01/2019

UNIDAD de medida y actualización.

Al margen un logotipo, que dice: Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN

Con fundamento en los artículos 26 apartado B último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 4 y 5 de la Ley para determinar el valor de la Unidad de Medida y Actualización, y 23 fracción XX Bis del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, corresponde al Instituto calcular el valor de la Unidad de Medida y Actualización y publicar el mismo en el Diario Oficial de la Federación.

Que el 10 de enero de 2018 se publicó en el Diario Oficial de la Federación los valores de la Unidad de Medida y Actualización, vigentes a partir del 1 ° de febrero de 2018.

Que atendiendo al procedimiento establecido en el artículo 4 de la Ley para determinar el valor de la Unidad de Medida y Actualización, se utiliza el siguiente método para actualizar el valor de la Unidad de Medida y Actualización:

1. El valor diario se determinará multiplicando el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización del año inmediato anterior por el resultado de la suma de uno más la variación interanual del Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de diciembre del año inmediato anterior.
2. El valor mensual será el producto de multiplicar el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización por 30.4.
3. El valor anual será el producto de multiplicar el valor mensual de la Unidad de Medida y Actualización por 12.

Con base en lo anterior, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía da a conocer que el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización es de \$84.49 pesos mexicanos, el mensual es de \$2,568.50 pesos mexicanos y el valor anual \$30,822.00 pesos mexicanos, los cuales estarán vigentes a partir del 1 ° de febrero de 2019.

Ciudad de México, a 9 de enero de 2019.- Instituto Nacional de Estadística y Geografía: el Director General Adjunto de Índices de Precios, Jorge Alberto Reyes Moreno.- Rúbrica.

En ese sentido **se advierte que igualmente se trata de un error mecanográfico que no trasciende al fondo de la resolución**, por lo que dicho argumento deviene de inoperante, de conformidad con la tesis transcrita con anterioridad con numero ***** y que al rubro cita: **“ERRORES MECANOGRÁFICOS DE POCA IMPORTANCIA. DEBEN SER CORREGIDOS POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, APLICANDO ANALÓGICAMENTE EL ARTÍCULO 50 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO”** de forma que, si bien es cierto la fecha de publicación que enuncia la autoridad es incorrecta, esto no trasciende al fondo del cálculo, ya que se advierte que la autoridad utilizó el valor de la Unidad de Medida y Actualización correcto.

Finalmente, respecto al argumento del demandante en el sentido de que toda vez que NO consideró varios pagos que realizó para la emisión de los créditos impugnados, y que obra en autos, es **infundado**, toda vez que, de los pagos que supuestamente la autoridad no tomo en cuenta se advierte lo siguiente:



TFJA

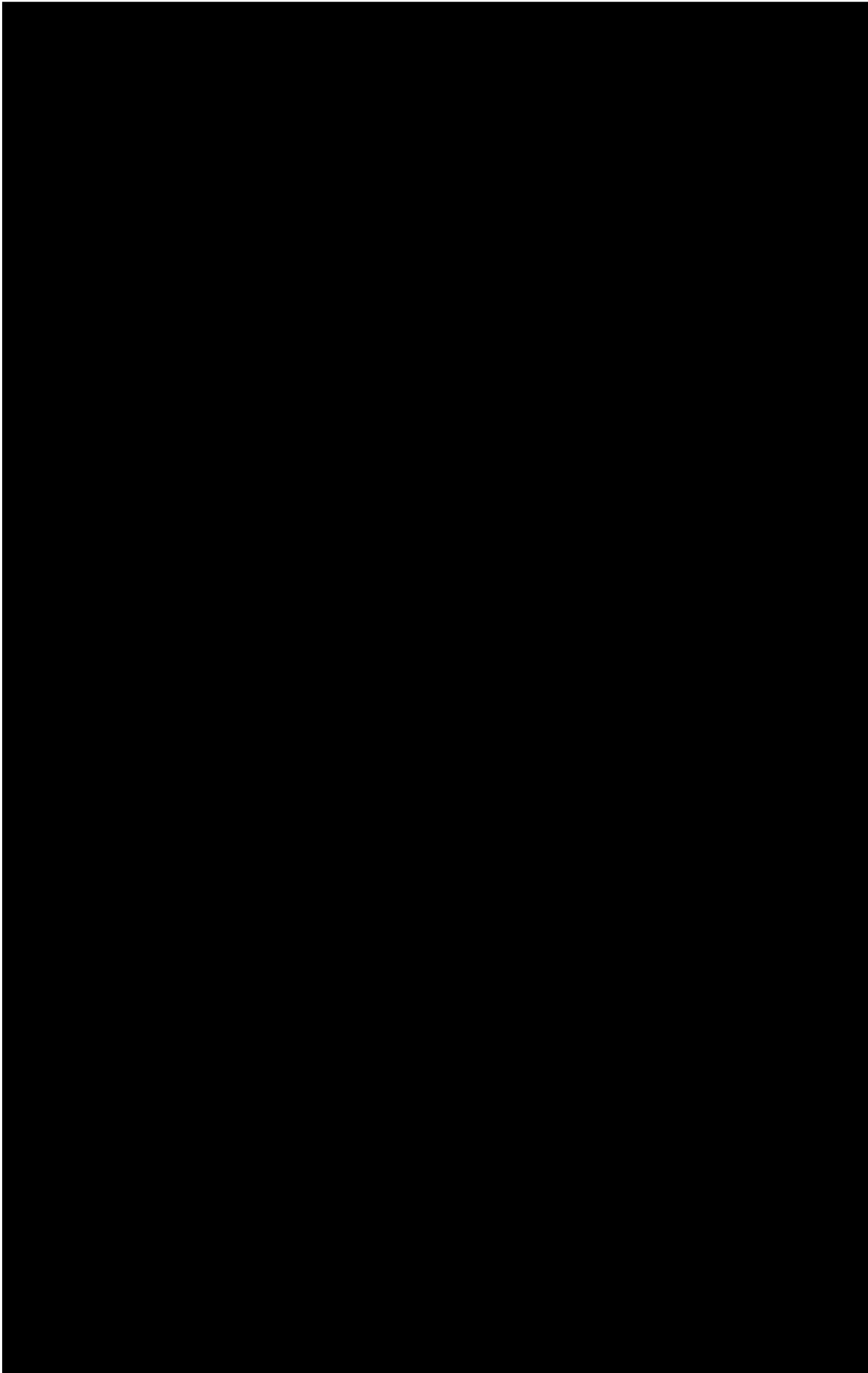
TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TERCERA SALA REGIONAL
METROPOLITANA.

EXPEDIENTE: 10164/21-17-03-4

ACTOR: *****

59



De lo anterior se puede concluir que, de los adeudos
iniciales de la hoy actora ascienden a las cantidades de \$*****
\$*****; * \$***** realizando un pago por la cantidad **
\$***** ** * * * * *

En este sentido, de la lectura que esta Sala realizó a las
cedulas de liquidación por diferencias en la determinación y pago de
cuotas correspondientes a los ***** * *****
***** * *****
respecto del periodo ***** , se advierte que; si bien es cierto el Instituto
demandado NO hizo referencia al pago realizado por la empresa
actora en cantidad de \$***** **no menos cierto es que la empresa
citada al rubro fue omisa en acreditar respecto de que trabajadores
realizó el pago, para que esta Sala pudiera verificar si los mismos fueron
o no considerados dentro de las resoluciones determinantes** y si los
mismos sirven de motivación para realizar el cálculo de la
determinación de los créditos fiscales impugnados, por lo tanto es
infundado, el concepto de impugnación en estudio.

SÉPTIMO.- Por lo hasta aquí expuesto, esta Sala procede
a pronunciarse en cuanto al contenido del escrito de ** * * * * , a
través del cual exhibe el pago de los créditos *****
* ***** , en cantidad de \$***** , por lo que solicita la devolución de
las cantidades indebidamente pagadas.

Lo anterior, **EN ESTRICTO CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA
PRONUNCIADA EL VEINTE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO, POR EL
SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL
PRIMER CIRCUITO, DENTRO DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO** ****

En ese sentido y toda vez que a foja **1235 a 1240** del
expediente en que se actúa, se advierte que con fecha *****
**** la hoy actora realizo el pago de los creditos *****
***** * ***** el cual fue cubierto mediante ficha de depósito

recepción automatizada, **donde se advierte el pago por la cantidad de \$*******; con fundamento en el artículo el artículo 52, fracción V, inciso b), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **se ordena a la autoridad de demandada restituya a la impetrante de nulidad en el goce de los derechos afectados con motivo del pago realizado**, es decir, **devuelva la cantidad pagada QUE EN DERECHO CORRESPONDA**, conforme a la legislación aplicable para tal efecto.

Lo anterior, tomando en cuenta que se declaró la nulidad de los créditos fiscales ***** y sus multas ***** para los efectos precisados en el considerando CUARTO del presente fallo y se reconoce la validez de crédito fiscal ***** , por lo que deberá proceder a la devolución de las cantidades que en derecho corresponda, fundando y motivando su resolución.

En virtud de lo anterior, con fundamento en el artículo 51, fracción IV, y 52, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se declara la **nulidad** de la cedula de liquidación por diferencias en la determinación y pago de cuotas correspondiente a los créditos fiscales ***** *****, para los efectos precisados en el considerando CUARTO del presente fallo.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 49, 50, y 52, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, SE RESUELVE:

- I. Han resultado infundadas las causales de improcedencia y sobreseimiento formuladas por la autoridad, en consecuencia.

II.- **NO es de sobreseerse** el presente juicio.

III.- La parte actora **probó parcialmente su pretensión**, en consecuencia:

IV.- **Se declara la nulidad de los créditos fiscales *******
******* * **** ***** ***** * ******* para los efectos
precisados en el considerando cuarto del presente fallo.

V.- **Se reconoce la validez de crédito fiscal *******

VI. Mediante atento oficio que al efecto se gire en el término de **veinticuatro horas**, al Presidente del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, remítasele copia certificada del presente fallo como cumplimiento de la ejecutoria que ha quedado indicada en el proemio de la presente resolución.

NOTIFIQUESE.

Así lo resolvieron por **unanimidad** y firmaron los Magistrados que integran la **TERCERA SALA REGIONAL METROPOLITANA** del **TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA**, ante el Secretario de Acuerdos, que da fe.

JOSÉ NAPOLEÓN FILLAT MARTÍNEZ
Magistrado Instructor del presente juicio de la Tercera
Sala Regional Metropolitana



CELINA MACIAS RAYGOZA
Magistrada de la Tercera Sala Regional
Metropolitana

SOFÍA LORENA PÉREZ MAGAÑA
Magistrada PRESIDENTA de la
Tercera Sala Regional Metropolitana

FERNANDO BENITO CARIÑO
Secretario de Acuerdos

“El veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, el licenciado FERNANDO BENITO CARIÑO, Secretario de acuerdos con adscripción en la Tercera Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 108, 113, fracción I y II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de (nombre de persona moral, números de créditos fiscales, cantidades, periodos y datos personales.). Conste.”